

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 17 de agosto del 2021.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de vía videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, 18 juicios de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta, con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias. Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 609 del 2021, promovido por Sandy Iturbide Fuentes, en su calidad de segunda regidora suplente, contra la respuesta recaída a su solicitud dirigida al ayuntamiento de Morelos, en el Estado de México, consistente en que se incluyera un punto en el orden del día de la siguiente sesión del Cabildo del ayuntamiento en cita, en el que se ordenara su toma de protesta como segunda regidora ante la ausencia definitiva de la propietaria y la omisión que ello conlleva.

Se consideran fundados los motivos de inconformidad, ya que si bien en autos ha quedado acreditado que el pasado 3 de agosto del año en curso el referido ayuntamiento tomó a la actora la protesta solicitada, no menos cierto es que en los términos que se razona en la propuesta el trámite y respuesta que se dio a la solicitud presentada por la interesada fue incorrecto, indebidamente fundado y motivado y llevado a cabo por una autoridad incompetente para pronunciarse al respecto.

Aunado a que se tiene por efectivamente demostrada la omisión denunciada por la promovente desde la fecha en que tuvo verificado la separación definitiva del cargo por parte de la regidora segunda propietaria del ayuntamiento en cita.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo reclamado, dejando sin efectos el requerimiento formulado a la actora, ordenar al ayuntamiento de Morelos restituya a la actora los derechos y prerrogativas que le corresponden, particularmente el pago de las dietas a que tiene derecho desde la fecha en que jurídicamente quedó vacante de manera definitiva la regiduría en cuestión y dar vista con copia certificada de este fallo a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para los efectos conducentes.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 99 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al recurso de apelación 76 de este año, por la que se declaró la legalidad del acuerdo de notificación controvertido y de su contenido.

Se propone calificar como inoperantes los agravios formulados por el partido actor en contra de la legalidad del acuerdo impugnado decretada por el Tribunal responsable porque no controvierte los razonamientos de la sentencia impugnada para tener como legal la notificación, sino que por el contrario, de manera genérica, deviene que fue ilegal que se viola su garantía de audiencia.

De ahí que no atacar las consideraciones de la sentencia a los agravios que son inoperantes.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia, correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 56 y 57, promovidos por los partidos Redes Sociales Progresistas y Morena, así como el juicio ciudadano 597 presentado por Guadalupe López Luz, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de

Michoacán, que entre otras cuestiones, confirmó la declinación de validez de la elección municipal de Maravatío, Michoacán.

Se propone la acumulación de los juicios, al advertirse conexidad en la causa.

Primeramente, se desestima lo alegado por Morena, en cuanto a que el Tribunal no atendió el agravio relacionado, con que el consejo distrital ignoró su solicitud de recuento total.

En consideración del ponente, si bien está acreditado que el Tribunal no dio una respuesta de forma a tal solicitud, en el caso resulta inoperante, pues en los términos planteados, no se actualizan los supuestos legales para el recuento total de casillas.

Por otra parte, se propone infundado el agravio relacionado con el error en la boleta. Al respecto, los partidos políticos actores señalan que dicha relación no puede analizarse sobre un elemento cuantitativo, sino querer estimarse como una afectación directa a los principios de legalidad y certeza.

En consideración de la ponencia, contrario a lo señalado, al determinarse cuantitativa, constituye un elemento necesario e indispensable para acreditar la nulidad de la elección, ante el supuesto que se presenta en el caso.

Dicho elemento se razona en el proyecto, es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral, se requiere la ilustración de que esa irregularidad afectó de manera trascendente el resultado de la elección.

En la propuesta se considera que la determinación del Tribunal se encuentra apegada a la legalidad, pues si bien, tuvo por acreditada la irregularidad consistente en el error en la boleta utilizada en la elección de miembros del ayuntamiento en Maravatío; sin embargo, consideró que la misma no era de tal magnitud para estimarla determinante y con ello considerarla franca, en relación al principio constitucional de certeza que ameritara la anulación en la elección municipal.

Finalmente, se considera fundado lo alegado por la ciudadana actora respecto al incumplimiento o al principio de paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional.

La ponencia considera que el Tribunal al anunciar la pretensión de la actora, no generó condiciones de nulidad, con miras a potenciar su derecho, razón por la cual, en atención a las circunstancias particulares del caso, para garantizar la paridad sustantiva en la asignación de integrantes del ayuntamiento, resulta procedente realizar un cambio de género en la misma, y conceder a la actora la asignación pretendida, con lo cual se logra una paridad sustantiva a la integración del ayuntamiento de seis hombres y seis mujeres.

Por las razones expuestas, se propone modificar la sentencia, en lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Maravatío, vinculada al Consejo General del Instituto Local para que entregue las constancias de la fórmula integrada por la actora, y confirmar las consideraciones relacionadas con el error en la boleta, invocado como causal de nulidad de elección.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictado en los juicios de inconformidad 65 y 66 acumulados, que confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Se propone confirmar la resolución controvertida, porque los argumentos del actor resultan ineficaces, ya que, en el caso, las autoridades competentes en materia de fiscalización de ingresos y gastos de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional determinaron que no rebasó el tope de gastos.

Aunado a lo anterior, las determinaciones inhibidas por las autoridades competentes han quedado firmes en cuanto a los gastos de la campaña de la planilla ganadora, por lo que no se actualiza el supuesto indispensable para determinar la nulidad de la elección.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 87 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada el 10 de julio en el juicio de inconformidad 71 de 2021 que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados al Octavo Distrito Electoral local con cabecera en Tarímbaro, Michoacán, a favor de la planilla postulada por la Coalición conformada por los Partido del Trabajo y Morena.

Se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios, porque no encuentra sustento legal la petición de recontar la votación de toda la elección de diputados locales en cuanto a la violación del principio de equidad en la contienda en el periodo de veda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Se estima que el beneficio que hubiera podido obtener no se reflejó en los resultados, pues dicho partido no obtuvo el primer lugar en la elección, esto es, no tuvo el alcance de tener el resultado de la votación obtenida por el partido que ganó.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 49 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

El partido considera que la autoridad responsable llevó a cabo una revisión parcial de la impugnación presentada en el sistema de fiscalización por lo que hace a dos de las conclusiones sancionatorias. De manera sustancial, porque reportó en tiempo y forma el gasto, observado y porque fue el mobiliario fiscalizado se registró en la contabilidad de un candidato diverso al señalado en la observación.

Se propone calificar de infundados los agravios por lo que hace a la primera conclusión, porque el partido parte de una premisa errónea, al

manifestar que la autoridad no llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas existentes en el SIP, toda vez que el actor no aportó pruebas para llevar a cabo esa actividad, ya que precisamente la causal de la sanción estriba en la omisión del partido de aportar elementos para justificar el gasto de espectaculares y publicidad en medios de transporte. Por tanto, la multa impuesta es consecuencia directa de la conducta recién observada por el partido político recurrente.

En lo atinente en la segunda conclusión sancionatoria, se concluye que de la documentación aportada en este juicio, no es posible acreditar, como lo pretende el actor, que los bienes materia de la rectificación estaban asignados a Osiel Almazán Lara y no a Osiel Alejandro Salcedo Martínez, lo anterior, porque en el caso de que se considerara correcta la póliza aportada por el partido es evidente que no existe congruencia entre su contenido y lo que fue materia de la observación.

En su oficio de respuesta no manifestó que los bienes auditados estaban asignados a otro candidato, ni objetó en forma alguna el contenido del acta de visita correspondiente.

Al considerar infundados los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes. Gracias.

Magistrado ponente, Magistrado Alejandro David Avante, le reitero mi reconocimiento y mis respetos.

Sin embargo, esta cuestión no es impedimento para en esta ocasión disentir de uno de los proyectos que está sometiendo a la consideración de este Pleno.

Advierto que este tipo de decisiones, como usted en muchas ocasiones lo ha referido, se trata de decisiones difíciles. Me parece que ha invocado, si no mal recuerdo, a Neil McCormick y creo que también lo externa así.

Es el caso de que es lo que nos tendría confrontados, desde un punto de vista técnico es lo relativo al carácter determinante.

Coincido en la ponencia que se hace en relación con el asunto ST-JRC-56/2021, ST-JRC-57/2021 y su otro acumulado que sería el JDC-597/2021, que corresponde a la elección del ayuntamiento municipal de Maravatio en el estado de Michoacán.

Me refiero que el punto de coincidencia radica precisamente, inclusive también desde la instancia local, en el sentido de que en esta elección se distribuyó y se utilizó el día de la jornada electoral una boleta en la cual existía un error en cuanto a la identidad de uno de los partidos políticos, concretamente el partido político Redes Sociales Progresistas.

Porque en el recuadro correspondiente, a pesar de que aparecía de manera adecuada el emblema y el nombre del candidato a la presidencia municipal y los integrantes de la fórmula a la sindicatura, es el caso que no se identificaba en correspondencia al partido político, porque aparece el nombre de Partido Encuentro Solidario. Este es un hecho que no está controvertido.

Y lo que se está planteando es la trascendencia, el significado de ese hecho que no está controvertido, por tanto, se tiene como plenamente acreditado el que se encontraron tanto los integrantes de las mesas directivas de casilla, como los y las ciudadanas que acudieron a votar el 6 de junio con esta boleta y estas características.

Además está el siguiente dato, que el Partido Encuentro Solidario en esta elección de (falla de audio) del ayuntamiento municipal no participó.

Entonces estas distintas valoraciones me refiero en cuanto a la propuesta que se somete a la consideración de este pleno y lo que está concluyendo.

Y esto tiene que ver, precisamente, porque de acuerdo con el análisis que realizo esta situación genera distintas problemáticas. La primera, afecta el derecho de votar de forma libre en un proceso auténtico.

Esto porque el elemento en el cual se va a manifestar la voluntad del electorado, de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma que resulta aplicable en esta elección, por ese carácter de ley general y porque existe la revisión expresa del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entonces, recibe y cumple con los requisitos de que aparece en la Lista Nominal de Electores, de que su credencial de elector se encuentra vigente y se verifica que hubiere votado en algún otro lugar, se le entregan las boletas correspondientes.

Sin embargo, en este caso se le entregó una de esas boletas con este (...) a todos los electores que participaron, si no me equivoco, un aproximado que supera los 25 (...) entregó una boleta en esas condiciones erráticas, por lo que hace al nombre de uno de los partidos políticos.

Después, todos los electores se trasladaron a las mamparas y ahí en ese lugar, en secrecía y libremente, una libertad cuestionable, votan.

Y digo que es una libertad cuestionable porque no puede existir libertad si las condiciones en las que se reproduce la información o el contenido de las boletas es inexacta.

Esto lo sabemos desde la teoría general de las obligaciones, es lo que se conoce como los vicios de la voluntad. Entonces, cuando existe esta situación y tiene que ver sobre cuestiones fundamentales, hace que no surta efectos esa manifestación.

Y esta cuestión no solamente se da en el caso de los y las ciudadanas que acudieron a votar, sino también de las personas que ocuparon las

candidaturas en estas llamadas planillas o listas para el ayuntamiento municipal y los partidos políticos.

Ellos no pudieron participar en igualdad de condiciones en ese momento crucial del proceso electoral.

Esto es una cuestión que no resulta menor por lo siguiente: El proceso electoral, como se sabe, involucra varios aspectos relevantes, varias etapas y entre estas etapas está la etapa de las precampañas, la etapa del momento en que se registran las candidaturas, la realización de las campañas, el periodo de veda.

Entonces, ¿qué objeto tiene analizar todas estas actuaciones?, si en el momento concluyente, que es cuando la ciudadanía toma su boleta y vota, no aparece identificado en forma correcta, real, los partidos políticos y la correlación con las candidaturas.

Esta cuestión es verdaderamente un despropósito.

Entonces, me parece que en estos casos, existe una cuestión que podríamos identificar como una base mínima, algo que sobre lo cual no se puede descender más, porque implica una situación inadmisibles desde cualquier punto de vista.

También debemos recordar que un aspecto fundamental, uno de los elementos relativos a la personalidad, uno de los atributos de lo que se conoce como los atributos de la personalidad, es precisamente el nombre.

Me queda claro que en este caso, se trata de partidos políticos, y el hecho de que se trate de personas jurídicas, no implica que no tengan derechos humanos.

Los partidos humanos tienen derechos humanos, tal y como lo ha reconocido en cierta forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y hay bastantes decisiones de tribunales supranacionales en este sentido.

Entonces, el reconocer la identidad implica el asumir que sujeto de derechos existe; cuando se da esta confusión, es algo tan fundamental,

ha pasado por ejemplo que, a mí me ha pasado en muchas ocasiones, que uno de mis apellidos o a veces hasta los dos, me han llegado a decir (...) Silva Anaya, y entonces si se cometiera un error así, pues es superable, no sustancial; sin embargo aquí, como lo estaba destacando, se trata de un error de circunstancias que están verdaderamente en polos opuestos, Redes Sociales Progresistas, Partido Encuentro Solidario.

Entonces, esta situación, me parece muy importante, porque también vulnera otros elementos fundamentales, sustanciales, que es precisamente la circunstancia de que vulnera los principios de certeza, objetividad y desde luego, el de legalidad en la materia.

Y hay un dato adicional: este error no es una cuestión, en donde existan elementos que nos lleven a atribuirlo al partido político, más bien parece que en los distintos puntos que existen para lo que involucre el proceso de impresión, más bien, sería la aprobación de los modelos (...) originales que serían materia de impresión, el proceso de impresión, el proceso de distribución, el proceso de contado, de enfajillado, etcétera, en donde hay en los distintos tramos, distintas instancias del Instituto Electoral de Michoacán que intervienen, desde el Consejo General de este instituto que aprueba estos aspectos, hasta los Comités Municipales, que también participan, sobre todo, cuando proceden a contarlas y a verificar estos aspectos que comúnmente se han denominado como distribución y enfajillado.

Entonces, aunque existen disposiciones, una disposición expresa en el Código Electoral del Estado en el sentido de que, una vez impresas las boletas no se podrá verificar, reimprimir cuestión de errores, ni mucho menos, es el caso que, pues no podríamos tampoco conceder que esto implica, pues un proceso en donde no debe haber la mayor de las diligencias, porque es un aspecto fundamental.

Este es uno de los primeros asuntos que tiene esta cuestión, más adelante habrá otro, que tendrá su discusión específica, que se dio en otro ámbito, en el ámbito distrital.

Pero bueno, para no desviarte, entonces está esta cuestión en donde alcanzo a identificar que se trata de una irregularidad, que es una irregularidad de carácter sustantivo, que está plenamente acreditado,

que es de carácter generalizado y que se ubica en el ámbito de la circunscripción electoral, esto es, de un municipio.

Aquí advierto lo siguiente, fueron las boletas, insisto y por eso se dice que es generalizado, todas las boletas que se ocuparon el día 6 de junio para efectos de esta elección y que se entregaron a esos más de 25 mil 900 personas que fueron a votar y admito también que se ha dicho en bastantes, en reiteradas ocasiones, tanto por la Sala Superior, como por las Salas Regionales y los Tribunales Electorales locales, que una forma también de ver el carácter determinante tiene que ver si esto incide en cuanto al cambio de posiciones entre primero y segundo lugar o que genere un cambio de ganador.

Sin embargo, me parece que en este caso, no podríamos aplicar esta cuestión, porque el proceso electoral no es de carácter binario, no es una irregularidad en donde se diera una contienda entre dos, entre el primero y el segundo lugar. No. El tema es que aquí hubo ocho partidos políticos, con ocho planillas o listas, con los emblemas y todos los datos que se establecen en la legislación y que deben contener las boletas.

Entonces, había ocho contendientes; de estos ocho contendientes, el problema se da en relación con uno de ellos y puede decirse, efectivamente, es que ese último contendiente, en donde se está dando esta problemática de redes sociales progresistas, pues apenas obtuvo 507 votos, mientras que los otros partidos políticos donde se da la determinación obtuvo 10 mil 150 votos.

Esto evidentemente desde el punto de vista numérico es una diferencia muy grande, muy significativa. Sin embargo, insisto, se trata de que los sujetos que participan en el proceso, tanto por las autoridades administrativas, como por las autoridades jurisdiccionales, reciban lo que se conoce desde tiempos aciagos, como la igual protección de la ley.

La igual protección de la ley significa que todos en un plano de igualdad puedan llegar a esa etapa crucial, a ese momento crucial, en donde el elector va a elegir.

¿Y a qué circunstancias se está enfrentando el elector si lo que tiene enfrente es una boleta donde aparece un emblema RSP?, que serían

las siglas del partido político y cuando se ve la identidad no coincido, es Partido Encuentro Solidario.

Entonces, es todo, me parece si estamos pensando en el caso de electores que toman, que adoptan decisiones razonables, en esta circunstancia podrían concluir, pues existe una inconsistencia y seguramente eso va a generar inviabilidad, eso puede ser.

Porque de otra forma diríamos: “es que lo que nos importa son finalmente, y me parece que eso sería un perjuicio, los electores que van y siempre votan por partidos políticos mayoritarios”.

Entiendo que es también un argumento muy socorrido, particularmente en tiempos como los presentes, en el sentido de que las decisiones que se adoptan por las mayorías son las más importantes.

Sin embargo, me parece que en un Estado constitucional y democrático y de derecho, en donde todos los partidos, todos los ciudadanos, todas las candidaturas deben recibir esta igual protección y esto involucra, desde luego, también a las minorías.

Las minorías son sujetos de derechos y este partido político nacional que ciertamente no tiene antecedentes y alguno diría: “bueno, es de esperarse que los partidos políticos nacionales de reciente registro, no puedan participar en una situación muy ventajosa en un proceso electoral cualquiera que este sea”.

Pues no, son partidos políticos que obtuvieron un registro y tienen por eso el derecho a participar, y para la obtención de ese registro deben cumplir con ciertos mínimos: el número de militantes.

Y en esta parte también el proceso de constitución de un partido político es tan importante, el aspecto relativo a la identidad, al nombre, es uno de los elementos mínimos que deben contener los documentos básicos de un partido político: el nombre y el emblema.

Entonces, si tienen esta cuestión tan primordial que en los procesos de constitución tanto distritales, como estatales, existe como condición necesaria que quienes asisten a esas asambleas constitutivas declaren

que conocieron los documentos básicos, y en estos documentos básicos, insisto, están los estatutos y en los estatutos figura la identidad.

Entonces, sería casi desde mi perspectiva el decir, el admitir que se puede conceder que en una boleta no figure de manera real, correcta la identidad al decir: Podemos prescindir, hacer de cuenta que no existió, porque finalmente lo relevante es que en este proceso binario, en este proceso de dos fuerzas se ve que no se alteraron, y entonces me parece que eso no sería correcto porque no tendríamos, de entrada, el mismo punto de partida, y el punto de partida es que yo no sé cómo vaya a ser la votación para cada quien, pero los contenidos de las boletas deben ser tal cuales, reales y correctos, y esto es un aspecto fundamental.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si ustedes me permiten, yo quisiera dar mis puntos de vista en relación a este asunto que se nos viene sometiendo a consideración por el Magistrado Avante, que es un proyecto que, con todo respeto, me permito disentir.

¿Cuáles son las razones? A ver, la Constitución establece mandamientos a los cuales se debe ceñir la actividad del Estado en la función electoral. En mi percepción se trata de normas inmutables, con fuerza vinculante, del orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones las autoridades deben ser garantes de vigilar que se cumplan, así como aquellos sujetos que son corresponsables también de observarla.

De esta manera en la Constitución se establecen distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de la función estatal de organización son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad.

La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de los poderes públicos.

De esta forma, para considerar que una elección constitucional es producto del ejercicio cupular de la soberanía acorde a nuestro sistema jurídico, debe ajustarse a la Carta Magna y a las leyes electorales, en este caso estatales, emitidas conforme a la propia Constitución y todas dirigidas a garantizar que los comicios celebrados en la renovación de las representaciones populares sean libres, auténticas y periódicas.

Las disposiciones contempladas en la Constitución respecto a la función estatal no contienen solamente directrices, incluyen una serie de mandatos para regular el modo de realizar los comicios.

En estas condiciones para que una elección se considere democrática y válida, habrá que observar los principios constitucionales derivados de la Constitución en los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130, 134 de la Constitución Federal, todas éstas son imperativas de orden público y de obediencia inexcusable.

Por tanto, si la elección resulta contraria a esas normas supremas, desatendiendo sus imperativos, o contraviniendo las condiciones, entonces el proceso y sus resultados, no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renuevan los cargos de elección popular.

Esto, porque la validez de una elección, como concepción del proceso democrático, se sustenten al respecto de los principios fundamentales del sufragio, repito, universal, libre, secreto y directo, que la organización de las elecciones se realice a través de una Institución Pública y Autónoma, que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad como apotemas rectores del proceso electoral.

Cuando se trasgreden los principios, y esta trasgresión resulta sustancial, grave y generalizada, de forma tal que se cuestione la legitimidad de los comicios y de quienes resultan electos en ellos, procede a decretar la nulidad.

Debo mencionar que la legislación del estado de Michoacán, la legislación electoral, por una parte, se establece como un derecho y obligación de los ciudadanos, de votar, para integrar a los órganos de elección popular.

Y asimismo, para efectos de establecer cuál es el documento básico más elemental en el cual ha de sufragarse, establece cuáles son los requisitos que debe de cumplir la boleta electoral, y en lo que al caso importa, que además me parecen en verdad sustantivos, son el nombre y apellido de los candidatos.

El cargo por el que se le elige, el distintivo con el color o combinación de colores y emblemas de cada partido político, cuando es un candidato independiente, la fotografía del candidato.

Losos distintivos de los partidos políticos, deben aparecer en las boletas, en el orden que corresponda, según la entidad.

De esta forma, la autoridad administrativa electoral, que está encargada de llevar a cabo el proceso en general, y en la jornada electoral en particular, tienen la obligación de garantizar las condiciones en las que se ejerza el derecho al voto activo y pasivo, que dé condiciones de igualdad entre los participantes de una elección.

No obstante esto, como refirió el Magistrado Silva, y además así se reconoce incluso por la autoridad jurisdiccional local, en la especie está acreditada que la boleta electoral para sufragar, contiene un error.

Este error consiste en incluir a un partido político, que no participa y no incluir a que el partido político que sí estaba conteniendo en la elección.

Esto, por una parte, incumple con el artículo 192 del Código Electoral, porque no se garantiza con objetividad, profesionalismo, legalidad, certeza, igualdad y equidad el cumplimiento de los requisitos y elementos que deben contener las boletas que se utilizan el día de la jornada electoral.

Con ello, con este error, tampoco se garantiza el derecho al voto activo y pasivo de los ciudadanos que se ejercieron el día de la jornada

electoral, especialmente el voto pasivo de aquellos que participaron como candidatos, pese a que la función estatal de organizar los comicios se rige por los principios tantas veces referidos.

De ahí que, en mi percepción, tampoco se garantizó que se celebraran elecciones en condiciones de igualdad, de aquellos ciudadanos que participaron como candidatos a un puesto de elección popular, al no identificarse en la boleta al partido al que representaban o por quien eran postulados.

Este error se traduce en una irregularidad grave, que está plenamente acreditada y que no fue reparada.

Este error es de la mayor magnitud en atención a que, se rompe con el principio de certeza, no se sabe realmente quiénes son los partidos que están conteniendo, por los cuales se va a votar.

En esta parte, coincido con este aspecto que se señala el Magistrado Silva cuando refiere, no se trata de la representatividad que han demostrado los partidos políticos, porque todos los partidos políticos deben tener una base igual, todos parten de cero y cuando no se aparece en la boleta electoral, no se está partiendo de estas condiciones.

Las circunstancias de que se ocupe, al final de cuentas un último lugar o que se pudiera pensar que ni sumados algunos votos obtendría, bueno, tal vez sea un ejercicio que en muchas ocasiones nosotros llevamos a cabo de manera hipotética, sin embargo ¿cómo saber que efectivamente cuando no aparece una opción política, los ciudadanos determinaron darle o negarle votos? Esta parte, a mí me parece importante.

Otra cuestión que aquí me parece que es trascendente resaltar es no solamente está roto el principio de certeza, el de legalidad, el de equidad. Lo más grave en este tema es que, quien rompe o propicie el rompimiento de estos principios es la propia autoridad electoral administrativa, quien es precisamente la encargada de verificar y vigilar, garantizar que se cumplan estos requisitos.

¿Por qué por estas razones estimo yo que es determinante? Generalizada, bueno, pues en todo el municipio y en relación a la determinancia, hay dos tipos de determinancia: la determinancia cuantitativa y la determinancia cualitativa, y no necesariamente las dos deben de colmarse, basta con que una de ellas se colme.

En el caso si no hay certeza, si los electores no tuvieron a partir de todas estas situaciones la posibilidad clara de poder cruzar la boleta electoral, el emblema de uno de los partidos políticos, porque a pesar de que participaba en esta elección no estaba

Esta situación me lleva a pensar dónde está o cómo podemos calificar que se trata de comicios auténticos.

En mi percepción no estamos en un punto de tamaño de partidos políticos, de la representatividad que han demostrado.

Porque qué pasaría, no sé si viniera un tercer lugar un instituto político que ha mostrado cierta representatividad, porque aquí además estamos ante partidos políticos que contienden por primera vez y se presenta esta situación.

¿De verdad estaríamos pensando que no hay determinancia? Quien sabe si ese tercer lugar estaría ocupando el primero si hubiera aparecido, o quién sabe qué sucedería si algún candidato de estos partidos se le ubicara su nombre junto al emblema de otro instituto político y ese instituto político no alcanzara el primer lugar.

Me parece que ese es el problema, la duda que se genera a partir de que no existe la posibilidad de saber con certeza si el elector pudo emitir el sufragio a partir de que en la boleta no se contiene el emblema de ese instituto político. De ahí que esta es mi visión.

Debo mencionar que en este caso los actores lo que tienen que acreditar, bueno, tienen que narrar los hechos por los cuales consideran ellos que se actualiza un acto irregular y una unidad, que es la que piden; y dos, aportar las pruebas con las cuales estiman que esto se colma.

La circunstancia de si se tiene por acreditada la irregularidad y la circunstancia de si se colma la determinancia, esta es una ponderación que corresponde al órgano jurisdiccional.

De ahí que, en mi percepción, esta última situación tampoco es una carga que pueda establecerse a cargo de los partidos, ahora sí que valga la redundancia, a cargo de los partidos políticos.

Esto último es un ejercicio que se hace de índole jurisdiccional, es una, yo diría, que se trata de una irregularidad grave porque están, en mi percepción, fracturados más de un principio: equidad, certeza y legalidad.

Dos. Me parece que está plenamente acreditado, estas no son cuestiones que estén controvertidas.

Tres, generalizada, insisto, porque tuvo verificativo en todo el municipio.

Cuatro, me parece que es dolosa, a partir de que la autoridad encargada de tener que garantizar que las boletas electorales se repartieran cumpliendo con todos estos requisitos, no se ocupó de ese tema.

Y determinante porque en principio para mí la determinancia es una determinancia cualitativa que no garantiza la autenticidad de estas elecciones.

Esta es la visión que tengo en relación al asunto, en términos muy generales, y por esa razón en esta ocasión lamento mucho no compartir el proyecto que usted nos somete a consideración, Magistrado Avante, con todo respeto, pero estamos en un punto en donde creo que nuestra diferencia sustantiva está precisamente en el aspecto de determinancia.

Por mí es cuanto y me imagino que ahora sí hará uso de la voz.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta; gracias, Magistrado Silva.

He escuchado atentamente los argumentos que, por supuesto, dado el propio sentido del proyecto que he presentado no comparto la crítica o el cuestionamiento que se le hace al sustento argumentativo del proyecto que les someto a su consideración.

Intentaré, me parece que ha quedado más que claro el conflicto que se presenta, pero sin el ánimo de redundar, quisiera hacer muy preciso en cuál es la problemática, porque se ha hablado en términos generales de errores en la boleta.

El Magistrado Silva fue muy puntual en cuanto a señalar cuál era el error, pero quisiera yo partir de identificar muy claramente cuál es el error de la boleta.

El error no es un emblema, no es una candidatura, no es el nombre de la candidata; no es el nombre de la candidatura; el error es en el nombre del partido, 27 caracteres en la boleta.

El emblema está bien, el nombre está bien, el partido que la postula, el emblema del partido que la postula es correcto; el problema que en el espacio en donde estaría identificado con un emblema dice el nombre de otro partido político, (...) Redes Sociales Progresistas, con el Partido Encuentro Solidario.

Se llevan a cabo las elecciones, unas elecciones en las que participó más del 40 por ciento de la lista nominal de un ayuntamiento, más de 25 mil personas acuden las urnas, y la votación que se obtiene marcada por este emblema y que computan las ciudadanas y ciudadanos es la de 500 votos, el último lugar en la contienda.

Resulta ser que estos 500 votos se asignan, como debe ser, al partido político Redes Sociales Progresistas, que es quien postuló candidato; no hay candidatura del Partido Encuentro Solidario, no hay forma en la que estos se confundieran, ¿no?

¿Qué me llevaría a mí a poner en duda los más de 10 mil 315 votos que se emitieron por el primer lugar? ¿Qué me llevaría a mí a poner en duda 9 mil 781 votos que se emitieron en favor del segundo lugar?

No hay absolutamente nada que ponga en duda esta votación.

Nunca hemos hecho en el ejercicio de determinancia cuando se plantea, por ejemplo, ir de lo más sencillo a lo más complejo, cuando se nos ha planteado un error en el cómputo de los votos, nunca hacemos un análisis de determinancia entre el cuarto y el quinto lugar, entre el tercero y el sexto, nunca.

Y por supuesto que lo puede haber, puede ser determinante para el resultado de la elección, porque los votos que están computados equivocadamente, alteran las posiciones entre el cuarto y el quinto lugar de la casilla, nunca en toda mi vida de Magistrado, ni como Secretario he anulado una casilla; ni siquiera lo he propuesto.

¿Cuál es la lógica de poner en duda todo el resultado de la elección porque hubo un error en la boleta, por supuesto, el error en la boleta, no solo me parece ser una cuestión grave y generalizada, sí, por supuesto, esta circunstancia no la podría yo poner en duda, pero lo que sí, no puedo admitir o no puedo concebir es en que esto sea determinante para el resultado de una elección.

Y no porque no tenga duda, o porque pueda tener duda de cuántas personas pudieron votar por este partido político y el hecho de que se haya sentado mal su nombre, es suficiente para creer que el electorado se confundió a tal grado que no supo por quién voto y entonces que venga a votar por Redes Sociales Progresistas, decidió votar por el PAN o decidió votar por Morena o por el PT o por el PRI o por el PRD o por el Verde.

Como no estaba el nombre correcto, dijo: “Ah, seguramente esto está equivocado y entonces voy a votar por otra opción política”.

Ciertamente ese camino yo no transito por esa idea; pero además me parece que hay un parámetro muy contundente, muy claro que hemos usado en cualquier cantidad de precedentes, para identificar la razonabilidad en la determinancia de una irregularidad; y esto es analizar cómo se comportó la votación por ese partido político en las otras elecciones.

Y ciertamente es un partido político que no postula candidatura a gobernador y que en el Distrito tres que corresponde a Maravatío, obtuvo el 1.50 por ciento de los votos, el 1.50 por ciento de los votos.

La realidad es que no se trata de ver si esto fue grave o si esta irregularidad amerita o no una investigación o una responsabilidad o algo, me parece ser que esto ameritará todas las investigaciones, ponderaciones que se estimen convenientes, para efectos de poder determinar si es que existe algún responsable por esta circunstancia y eventualmente seguir los procedimientos que correspondan.

Pero de eso a anular una elección, yo no veo de qué forma sea necesario volver a traer a la ciudadanía, con una boleta que subsane el nombre sólo del partido político, reitero, 27 caracteres en la boleta, que corrija eso y volver a recibir la votación.

¿Y qué va a pasar si ahora en la nueva votación, en la votación por Redes Sociales Progresistas se mantiene y ahora resulta que cambia la votación del Partido Verde y ahora el Partido Verde gana o ahora gana Morena? ¿O ahora gana el PT? ¿O ahora se separa la candidatura del PAN, PRI, PRD y ahora gana el PAN solo?

Bueno, estas circunstancias, todos estos aspectos derivan de algo que no fue necesariamente lo que causó origen. ¿Qué es lo que causaría origen a la nulidad que, entiendo tanto usted presidenta como el Magistrado Silva asumen debe decretarse en este caso? Un error en la boleta que debiera favorecer a Redes Sociales Progresistas.

Debiera ser, desde mi lógica, debiera existir elementos suficientes para considerar que esto ocurrió así, que en verdad, en comparación en cómo se comportaron otras elecciones y en comparación con cómo se existió en el propio distrito, en la elección federal, habría un alto grado de probabilidad que, de no haber existido este error, Redes Sociales Progresistas hubiera obtenido un lugar distinto en esta elección municipal. No tengo uno solo.

Y no se trata de que sea una irregularidad grave. No se trata de que sea generalizada, por eso la ley exige generalizada, grave, no reparable y determinante para el resultado de la elección.

Y a diferencia de lo que opina usted, Magistrada Presidenta, yo me aparto totalmente de esa consideración, la determinancia no es una ponderación que hace un órgano jurisdiccional de oficio. No es así. A los partidos políticos les corresponde y a los actores políticos les corresponde demostrar esa determinancia y me parece ser que en el caso tendríamos que acudir a un principio científico muy recurrido, que es el principio de parsimonia o el principio de la Navaja de Ocam, puede haber cualquier cantidad de explicaciones para un determinado fenómeno, pero siempre, aquella que requiere la menor cantidad de explicaciones, por lo regular es la correcta.

Y aquí, en realidad, aun cuando se subsane ese error no van a variar los resultados de la elección, no se afectan los resultados de la elección, porque los votos que se recibieron para la elección de gobernador, los votos que se recibieron para la elección de diputado y de ayuntamiento, coincide y coinciden las proporciones de votos nulos y coinciden las proporciones, por supuesto, de votación emitida en favor de Redes Sociales Progresistas.

Y para muestra un botón. El comparativo de resultados, de la votación que obtuvo el partido político en las diferentes elecciones está a la vista. En ningún caso superó el dos por ciento, en ningún caso.

Es más, la votación más alta que obtuvo fue en la elección de presidente municipal. Es evidente que este resultado no es comparable con el porcentaje que obtuvo la candidatura del primer lugar de la elección, por supuesto cercana al 40 por ciento.

Además, la diferencia entre el primero y segundo lugar son poco más, casi 600 votos, poco menos de 600 votos, lo cual nos refleja que se trató de una elección competitiva, pero no competitiva con Redes Sociales Progresistas.

Pero estos votos que se emitieron no tengo yo ninguna razón ni justificación para estimar que no son auténticos, dicho de otra forma, estoy poniendo en duda por un error en la boleta más de 20 mil votos de ciudadanas y ciudadanos que decidieron ir a votar por la candidatura que obtuvo el primero y segundo lugar.

¿Qué elementos hay para decir que esas personas que votaron por esa candidatura no querían votar por esa candidatura?

¿Qué hubo un error en el nombre del partido del último lugar? No puedo coincidir con esa idea. Y es que para eso existe la determinancia.

¿Qué ocurre cuando en las casillas se nos ha planteado el cambio de ubicación de una casilla? Que sea realizado un cambio injustificado.

Seguir el criterio que ahora he escuchado en sus intervenciones nos llevaría a anular las casillas, ¿por qué?, porque no sabemos si los ciudadanos que no se enteraron del cambio de ubicación de casilla hubieran votado por el último lugar y hubiera ganado quizá en esa casilla.

Pero lo que hacemos es ponderar cuál fue la media en el distrito, en el ayuntamiento, en el estado incluso, en algunos casos, y llegar a la idea de decir: “la media de votación en las casillas fueron 400 votos y en esta casilla se recibieron 400 votos”.

Luego entonces, es razonable el estimar que la irregularidad no fue determinante, y es que esa debe ser nuestra tarea. Yo lo percibo así y lo dije ya en la elección donde se anuló, en el Distrito Federal 3 de la Heroica Zitácuaro, y aquí lo repito.

La exigencia es presumir la validez de las elecciones, esa debe ser la lógica.

Yo no tengo forma y el partido político tampoco me lo señala, ninguno de los dos partidos políticos que comparecen, cierta y curiosamente con demandas idénticas.

El segundo lugar también comparece a demandar el error del último lugar. Ciertamente no me demuestran de qué forma se hubiera generado un escenario total y absolutamente extraordinario con el cual por ese error de la boleta, los 27 caracteres en la boleta, llevaran a que aquí hubiera ganado Redes Sociales Progresistas.

Y si el criterio que ahora se han externado prevalece y esta elección se vuelve a llevar a cabo, estoy seguro que los cambios en los resultados

para el partido político que está en esta circunstancia, pudieran o no generarse, pero si no, se habrá repetido una elección por el simple hecho de que se equivocó el nombre del partido político.

Ahora, en cualquier cantidad de casos y ya se señalaba tanto por el Magistrado Silva como por usted, Presidenta, las boletas se han dejado de imprimir cuando ha habido sustituciones de candidatos y ahí no va el nombre correcto del candidato, no va quien fue formalmente registrado, va el emblema del partido político, y ahí lo que se dice es: "Se vota a favor del partido político".

Ciertamente ya tendremos oportunidad de analizar un caso más adelante en esta sesión que tiene un ingrediente adicional, pero en este caso particular el error es únicamente el nombre.

Vamos al aspecto desde de mi punto de vista más esencial en la controversia. ¿Qué errores pueden provocar una nulidad y qué errores no pueden provocar una nulidad, o asumiremos el criterio de que cualquier error en las boletas en automático genera una nulidad de elección? Esta última hipótesis la rechazo totalmente.

El hecho de que exista un error en la boleta, incluso el hecho de que se haya dejado de incluir correctamente a uno de los contendientes es siempre, inexcusablemente debe ser materia de un análisis en la determinancia.

Porque a diferencia de lo que se pudiera pensar, la determinancia no es una condición para declarar la nulidad, es un elemento constitutivo de la nulidad. Si no hay determinancia no puede haber nulidad, esa es la lógica de nuestro sistema de nulidades.

Y lo decía yo la sesión pasada, es un sistema en el cual se trata de ponderación y no de subsunción.

Esta determinancia en el resultado de las elecciones no es entre el primero y el segundo lugar únicamente; no es un tema de binomio, como lo señalaba el Magistrado Silva, pero ciertamente incide en quién ganó la elección.

Y hay muchos precedentes en los cuales hemos determinado casos en los cuales las inconsistencias o las irregularidades pudieran ser de una entidad grave, pero no han afectado determinadamente el resultado de la elección.

¿Y cómo calculamos esa determinancia? Con quién ganó la elección. Y así se hace siempre en las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Entonces, ¿qué es lo que tenemos que hacer con los errores? Tenemos que medirlos y analizarlos en su justa dimensión. No se trata de estimar que hay partidos de primera o partidos de segunda, se trata de fuerza electoral. Y, ¿cómo demuestra la fuerza electoral un partido político? Claramente en las elecciones.

Y si la elección fuera sola, vaya, tendríamos problemas para efectos de ponderar si este impacto o esta circunstancia podría haber tenido un derrotero distinto.

Pero aquí es muy sencillo, como lo puse en evidencia hace unos minutos, ponderar cuál fue el margen de votación del partido político en la entidad, en ese ayuntamiento. Por el partido político que obtuvo el 1.5 por ciento de los votos se determinaría la nulidad del restante 98.5 por ciento.

Recordemos aquel principio que dice que lo último no debe ser viciado por lo inútil, y en este caso ciertamente hubo una irregularidad, pero no hay ningún elemento que a mí me lleve a ponderar que eso provocó que la ciudadanía fuera y expresara su voto por otro partido político, o que dejara de votar o que anulara su voto.

Esto no opera así, no hay elementos que me lleven a considerar siquiera indiciariamente este tema.

Por eso es que creo que los resultados que se obtuvieron, reflejan la voluntad popular, y por supuesto que al ser una elección competitiva, reitero mi criterio en el sentido de que estamos en un escenario de determinancia próxima.

Las elecciones competidas tienen que ser todavía más protegidas por las y los juzgadores, porque reflejan el ánimo de las personas de la ciudadanía, de ir a votar, de participar en las elecciones.

¿Qué pasa cuando este tipo de errores genera la nulidad de una elección? Lo que fomentamos es la falta de certeza en la ciudadanía.

La ciudadanía ya no va a tener claro si su voto va a contar o no, por estas circunstancias.

¿Qué va a pasar la próxima vez, que un ciudadano vaya y encuentren un error en una boleta? Van a decir: “No tiene sentido que vote, van a anular mi elección, van a anular mi voto”.

Esa es la parte que quizá tendríamos que provocar, que tendríamos que reflexionar.

Ahora bien, y con esto concluyo, la posición de anular una elección por los resultados que obtuvo el último lugar de una elección, se aproxima mucho a considerar que los 15 años de análisis de determinancia en materia electoral, han sido equivocados, porque entonces tendríamos que haber revisado en todos esos casos, qué pasaba con el último lugar, qué movimientos habría, y entonces por qué no anulábamos las casillas o como en muchas circunstancias nos han planteado, si sumamos todos los votos mal contados en todas las casillas, llegamos a que a lo mejor es determinante para el resultado de la elección, porque se altera el primero y el segundo lugar; ahora ya ni siquiera tendría que hacer eso, se podrían tener el tercero y el cuarto lugar.

La determinancia tiene una vocación muy concreta, y a la cual yo me apego como juzgador, proteger el resultado de la decisión que las y los ciudadanos externaron en las urnas el día de la jornada electoral.

Generar la certidumbre, y la confianza de que no cualquier error va a generar que nuestro voto no cuente; tener plena certeza de que quien acude un día domingo, se forma en una casilla, realiza su actividad y vota por una opción política, tenga la certeza de que se va a hacer hasta lo imposible porque se voto cuente.

E incluso más allá de este tipo de errores, que en el caso, parecieran ser imputables a quien imprimió las boletas; pero también claramente, hay una corresponsabilidad en los partidos políticos y los partidos políticos tienen la responsabilidad de estar al pendiente de todo el proceso de revisión de este material electoral.

¿Y si no lo estuviera? Son corresponsables de lo que está pasando.

Ciertamente, en una elección en la que participó el 40 por ciento de la ciudadanía, que podía participar, el 40 por ciento de la lista nominal y dice 40 por ciento de la lista nominal, 500 ciudadanos decidieron votar por una opción política. Estos votos deben contar y deben protegerse, pero no hay ninguna inferencia lógica que, permita asumir que de haber estado correcto el nombre del partido político esto hubiera provocado que, por lo menos 9 mil 500 ciudadanos más hubieran votado en favor de esta opción política. Eso no es factible seguirlo de ninguna manera.

Es más, quizá deberíamos reflexionar en el sentido de que, el resto de la lista nominal hubiera habido, tendría que haber votado el 100 por ciento de la lista nominal para efecto de que esta circunstancia se diera y que hubiera un cambio de situación en el ganador de esta elección y todos, quienes no fueron a votar, tendría que existir, no sé de qué forma derivarlo, que por esa razón no habían ido a votar.

Cuando los parámetros de participación ciudadana en la elección coinciden, cuando el parámetro de votación del partido político en la elección de gobernador y de diputado local coincide, desde mi muy particular punto de vista, no supera la hipótesis de que por esto se afectó la certeza de la elección, no supera un principio de parsimonia.

No hay forma en la que se justifique, en esta elección, se iban a dar las condiciones total y absolutamente extraordinaria, que iban a hacer que Redes Sociales Progresistas tuvieran un resultado distinto.

Pero, en todo caso, si esto fuera así, como lo dice el principio ontológico de la prueba, esto debía aprobarse y por supuesto que en el caso no está demostrado.

Por eso, en parte estoy convencido que el resultado de esta elección es certero, auténtico y refleja la voluntad popular de las y los ciudadanos de Maravatío y por eso corresponde proteger ese resultado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos, hecha excepción del que corresponde al juicio ST-JRC-56/2021 y sus acumulados por razones que externé en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta, a excepción hecha del JRC-56/2021 con sus acumulados por las razones que externé por una petición, no sé si sería factible incluir que se diera vista a las autoridades competentes, a efecto de que, en su caso determinen alguna posible responsabilidad a partir del error que contienen las boletas.

No sé si pudiese someter a votación este punto que estoy solicitando se incluya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como usted lo instruye, Magistrada Presidenta.

Someto a votación la propuesta de la Magistrada de dar vista a las autoridades competentes.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de revisión constitucional electoral 56 y acumulados, el cual fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor formulado por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, al igual que la propuesta que fue aprobada por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Pediría el uso de la voz, si me lo permite. El Magistrado Silva también solicitó el uso de la voz.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Me parece que lo que va a proceder en este caso es que se formule un engrose. Y en ese sentido, me permito someter que entre los puntos resolutivos se incluya uno en el sentido de que en plenitud de

jurisdicción se anula la elección correspondiente por las razones que se externan.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, y ahorita sometemos a consideración el punto de solicitud del Magistrado Silva.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para anticipar que la mayoría del rechazo de mi proyecto, anunciaría la emisión de un voto particular con las consideraciones que soportan mi posición.

Y adicionalmente aquellas que sustentan mi posición respecto del juicio ciudadano promovido por una de las aspirantes, en el cual asumo que tendría que haberse hecho un ajuste respecto de las regidurías de representación proporcional.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva, ¿desea hacer uso de la voz? Adelante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es reiterando la propuesta para que se incluya o se advierta en alguno de los puntos resolutiveos que la declaración de nulidad de la elección es en plenitud de jurisdicción y será en el sentido del engrose.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, por favor someta este punto a consideración la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Se somete a consideración del Pleno el punto resolutivo en el que se diga que en plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección municipal de Maravatio, Michoacán.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: No correspondería votar esta parte porque corresponde a los efectos en los cuales me he apartado.

Si me permitieran la observación, creo que era en el sentido que ha imperado, sería necesario también complementarlo con darle vista al Congreso del Estado.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta y en su momento si se somete a consideración la propuesta del Magistrado Avante, me pronunciaré sobre eso.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de que se incluya esta parte en un punto resolutivo respecto a que la declaración nulidad de la elección de la elección se lleve a cabo con plenitud de jurisdicción.

Si pudiese, por favor, someter el segundo punto, relacionado con el Congreso.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Se somete a consideración la propuesta del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en el sentido de que se dé vista al Congreso del Estado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De igual forma era una sugerencia que yo había formulado en el contexto. No podría votar a favor de la propuesta porque se aparta de los efectos y de la naturaleza misma del criterio que he sostenido.

Ciertamente dado el sentido que han evidenciado mis pares, por ello es que rogaría a alguno, al Magistrado Silva o al Magistrada Presidente, si lo estimaran conveniente, hicieran mía esta consulta; hicieran suya la consulta que les he externado, porque completaría el esquema de poner a las autoridades del estado en atención de que sea declarada la nulidad de una elección municipal.

Por ello es que votaría en contra, no obstante y no por incongruencia, sino porque no correspondería a los efectos de cómo he votado el fondo del asunto.

Es cuanto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si se anula, pues lo que procedería es precisamente el convocar a una elección extraordinaria. Me parece que es procedente.

Sin embargo, también me parece que todo estos aspectos serían materia del engrose, y el engrose es, evidentemente, las razones que está externando, es un documento que por el momento en que ocurre esta votación todavía no se conoce y entonces, bueno, es algo que va a ser materia de nuestros pronunciamientos a quienes constituimos la mayoría.

Es cuanto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Coincido con el Magistrado Silva que ésta es una cuestión que es una consecuencia y en todo caso creo que pudiese quedar establecido dentro del propio fallo, eventualmente, incluso dentro de un capitulado de efectos, como en más de una ocasión lo llevamos nosotros a cabo y que en los puntos resolutivos se recojan los aspectos sustantivos, con esta precisión que ha solicitado el Magistrado Silva en relación a que la nulidad se decreta en plenitud de jurisdicción.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que la propuesta del Magistrado Avante y dada la forma en que se resuelve, queda a consideración de los Magistrados su inclusión en el engrose respectivo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Bueno, a partir de la votación obtenida en el juicio de revisión constitucional electoral 56 y sus acumulados, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya el encargado del engrose correspondiente por ser quien está de turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos.

Si estuviesen conformes con esta propuesta, les pido que lo manifiesten en votación de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios sometidos a decisión de este Pleno se resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y para los efectos precisados en la parte considerativa final de este fallo.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con copia certificada de la sentencia dictada en este juicio, para efectos de que resuelva de manera fundada

y motivada respecto a la instauración o no del procedimiento administrativo que corresponda, garantizando al efecto las garantías procesales del caso.

En el juicio electoral 99 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Infórmese del dictado de esta sentencia en la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 56 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 57/2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 597, también del 2021, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 56 del año en curso.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la elección municipal de Maravatío, Michoacán en términos de los efectos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.

Cuarto.- Les (...) a las autoridades señaladas en el considerando noveno de la presente determinación, para los efectos precisados en éste.

En el juicio de revisión constitucional electoral 68 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 87 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 49 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio ciudadano 623 del presente año, promovido por Giordana Nadir Covarrubias Jiménez, a Leticia Jiménez Rosales, Luis Alberto López Aguirre, Víctor Junuel Vázquez y Leticia (...) Covián, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio de inconformidad 13 de 2021, que desechó su medio de impugnación, al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

Se propone declarar inoperantes los agravios, porque no acreditan ser sujetos legitimados, para poder accionar este medio de impugnación, el cual en términos de la ley electoral, se conceden los partidos políticos y a los candidatos para cuestionar actos relativos a los resultados comiciales, causas de nulidad y de equidad, calidad en la que incumplen los ahora accionantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada, pero a partir del estudio que se analiza en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 93 y 94 del presente año, promovidos por Antonio Ferreira Quiñón y María Denis Torres Cruz, así como para Alfonso Jesús Martínez Alcázar respectivamente, por propio derecho y en su carácter de denunciado a la instancia local, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 74 de 2021, por la cual entre otras cuestiones tuvo por acreditada la existencia de infracciones cometidas a la normativa electoral consistentes en cooptación al voto, violación al

principio de equidad en la contienda y difusión de propaganda electoral indebida que impuso a los denunciados una amonestación.

Previa acumulación de los medios de impugnación, en la opinión de los conceptos de agravios que atañen la falta de exhaustividad, incongruencia y valoración de las pruebas se propone declararlos infundados e ineficaces, ya que conforme a las circunstancias fácticas (falla de audio) del caso, se considera que el Tribunal responsable concluiría ajustado a derecho el tener por actualizada la comisión de las infracciones objeto de la denuncia, en tanto que organizó y difundió un evento sindical con fines proselitistas. Lo que es contrario a la libertad del sufragio.

Lo anterior, porque se acreditó que el 29 de abril aconteció una reunión entre integrantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado y el entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar que durante el desarrollo de ese acto, se realizó en diversas manifestaciones de apoyo gremial a tal opción política-electoral.

En lo concerniente a la aducida e indebida fundamentación y motivación a la calificación de la conducta y sanción impuesta, de igual forma se propone declarar infundados los argumentos respectivos, en virtud de que la responsable atendió a los parámetros legales para la individualizar la sanción, concluyendo procedente imponer una amonestación.

Esto, con independencia de que se considere que se pudiera haber decretado alguna otra sanción de mayor magnitud, ya no es procedente afectar la situación jurídica de los accionantes, a efecto de observar el principio *non reformatio in peius*.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 58 y 60 de este año, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario y de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez

de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos Morena y del Trabajo en el ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Se propone declarar infundados los agravios relacionados con la nulidad de la elección por violación al principio de separación Iglesia-Estado, dado que con las pruebas aportadas no se demuestra el vínculo que el partido actor pretende entre la candidata triunfadora y el ministro de culto religioso, así como la supuesta amistad entre ambas personas sin la intromisión del sacerdote en la campaña de la citada candidata.

Los demás agravios se estiman infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 138 y 139 de este año, promovidos por los partidos Morena y Fuerza por México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nación, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondiente a la elección de diputados locales en el 19 Distrito Electoral local con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

Se propone declarar, entre otro, fundado el agravio relacionado con la nulidad de la citada elección, a partir de que, en el distrito se repartieron dos clases de boletas; una que se utilizó en los municipios de Acuitzio, Nocupétaro y Tacámbaro y otra en los municipios de Ario, Madero, Peribán y Turicato, en la que se omitió el nombre y logotipo del Partido Fuerza por México y en su lugar se incorporó en el recuadro correspondiente al Partido Redes Sociales Progresistas junto a la fotografía y nombre de la candidatura que fueron postuladas por el Partido Fuerza por México, con lo cual se vulneró el orden jurídico

electoral que establece los principios y reglas que debe contar toda la elección para que sean consideradas constitucional y legalmente válida.

De modo que la afectación al sufragio abarcó no solo al Partido Fuerza por México y a sus candidatas, sino también a los ciudadanos electores en el referido distrito y todo ello generado por la propia autoridad que debió garantizar la organización de un proceso comicial que cumpliera los requisitos y principios previstos en el orden jurídico estatal y nacional para considerar que se llevaron a cabo elecciones auténticas y válidas.

El no incluir en la boleta electoral a un partido político con derecho a ello constituye una causa de invalidez de la elección al vulnerarse directamente la certeza, equidad y legalidad en el proceso electoral en cuestión por tratarse de un error grave y no reparable, doloso, generalizado y además determinante dada la vulneración sustantiva para los comicios que genera la ausencia de un partido político en la boleta electoral; lo que actualiza la causal de nulidad del artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, se propone acumular los citados juicios, declarar la nulidad de la elección en el 19 Distrito Electoral Local con cabecera en Acámbaro, Michoacán, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula triunfadora, ordenar al Congreso del Estado de Michoacán emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria, dejar sin efectos el cómputo de la citada elección por el principio de representación proporcional y dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 161 de 2021, promovido por el partido político Fuerza por México, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 97 del año en curso, mediante la cual se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 6 en Michoacán, con cabecera en Zamora; la declaración de validez de la elección del citado distrito, así como el otorgamiento de la constancia

de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

El partido actor formula diversos motivos de disenso relativos a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, el error y dolo en el cómputo de la votación, la negativa a la apertura total de los paquetes electorales, la nulidad de la elección por presuntas irregularidades cometidas por un diverso partido político; motivo de inconformidad que resultan infundados e inoperantes.

En atención al estudio que realizó el Tribunal responsable y porque de sus planteamientos no se desprende una vulneración a los bienes jurídicos que deben tutelarse.

De ahí que la ponencia proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 44, interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 1370 de este año por el que le fueron impuestas diversas sanciones.

La consulta propone estimar inoperantes los agravios relacionado con la conclusión 6C16-ME, dado que el partido político recurrente deja de (...) la consideración principal de la responsable relativa que en el caso procedía la disminución del prorrateo en las contabilidades afectadas.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia, ya que la autoridad fiscalizadora incumplió con su deber de informar al sujeto obligado de las irregularidades detectas en la presentación de sus informes y derivado de la notificación del oficio de errores u omisiones en la revisión de los informes de campaña no le fueron formulados requerimiento alguno relacionado con la obligación de destinar el 40 por ciento del financiamiento público para las actividades de campaña.

Por lo anterior, se propone revocar la conclusión 6/C17/ME y su respectiva sanción para el efecto de la Unidad Técnica de Fiscalización le conceda el derecho de la garantía de audiencia al partido apelante.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 60 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el dictamen consolidado la resolución emitidos por la Comisión de Fiscalización el Consejo General respectivamente, ambos del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del presidente municipal de Xalatlaco, Estado de México.

Se declaran infundados los agravios relacionados con que todo lo encontrado en una red social o internet debe considerarse gasto de campaña, ello porque para tener por probado el gasto la autoridad responsable debe recurrir a otros medios para poder concluir válidamente que se requiere la publicidad generada por el pago a los prestadores de servicios digitales.

Los demás motivos de disenso se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Bueno, como se puede claramente perfilar, a partir de la intervención en el juicio de la elección municipal de Maravatío, estamos en presencia en el caso del juicio de revisión constitucional 138, en un caso que resulta ser similar por la existencia de errores en la boleta.

Aquí lo que está mal no es sino el emblema del partido político en las boletas que se distribuyeron para que las y los ciudadanos emitieran su voto, se consignó en el espacio relativo al Partido Fuerza por México el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas.

Al igual que en el otro caso, existe o no existe controversia sobre que la boleta se llevó o se utilizó de esta manera. Y bueno, pues los datos que están correctos es el nombre de la candidata y su fotografía.

Y ciertamente este caso tiene una gravedad mayor que analizábamos en el caso de Maravatío, porque aquí finalmente el error o la inconsistencia que se presentó, es en el emblema del partido y del nombre del partido.

Sin embargo, aún en este caso también, yo considero que se cuenta con elementos suficientes para considerar que la irregularidad, si bien es grave, y pues se dio en cuatro de los siete municipios, en los cuales se recibió la votación en el distrito 19, la realidad es que esto tampoco, desde mi lógica, tiene la entidad de resultado determinante para el resultado de la elección.

A partir de analizar parámetros muy similares a los cuales he externado en mi caso, en el municipio de Maravatío y un par más que me parecen ser indicadores relevantes de este Pleno.

El conflicto se presentó en cuatro ayuntamientos: Ario, Madero, Tacámbaro y Turicato. En esos municipios, las boletas, sin que tengamos una referencia clara de qué fue lo que ocurrió, tenemos como hecho no controvertido que las boletas traían este error, y en autos pues se requirió la información a Talleres Gráficos de México para saber qué era lo que había pasado, a lo que Talleres Gráficos de México señaló que había sustituido las boletas y que había quizá algunas que por error se habían quedado de la primera impresión.

Ciertamente es un hecho no controvertido que existieron estas boletas, incluso la propia autoridad electoral emitió por ahí algún comunicado en el cual dijo que en estos municipios pues la votación para diputado que estaba señalada para Redes Sociales Progresistas, no lo contaría para Fuerza por México, y pues intentando atemperar o disminuir los efectos que provocaban este error.

Quisiera destacar de manera muy puntual que estamos aquí en presencia de la elección de un distrito local.

La propuesta del proyecto cursa en idea muy similar a lo que ocurrió seguramente con el engrose de la elección de Maravatío, cursa por señalar que esta irregularidad grave generalizada, debe privar de efectos al resultado de la elección.

La elección en la que votaron 71 mil ciudadanas y ciudadanos de los municipios de Acuitzio, Ario, Tacámbaro y Turicato.

Todas esas boletas, a pesar de que en tres municipios, las boletas estuvieron impresas de manera correcta, se estima en el proyecto que esto afectó el resultado de la elección, porque no se tiene a ciencia cierta, certeza de cuántas personas pudieron haber votado por Fuerza por México.

Una vez más disiento de esta posición, porque creo que es plenamente identificable a partir de lo que ocurrió en otras elecciones, y es plenamente explicable además, porque hay que señalar que en el caso de Madero, Ario, Tacámbaro y Turicato, el partido político ni siquiera postuló candidato a ayuntamiento y en la elección de gobernador, pues se obtuvo el 1.46 por ciento de los votos, donde sí empujó una candidatura por parte de ese partido.

¿Qué llevaría a sostener que en el distrito 19 la votación que obtendría Fuerza por México sería totalmente atípica respecto de toda la votación que obtuvo en la elección de gobernador y en los restantes distritos? Nada. No hay ningún elemento, ni nada que me conduzca a pensar, si quiera, que esto sería una hipótesis que superara un principio de parsimonia o que bien, superara un principio ontológico de la prueba, que relevara de la carga de la prueba a quien asume que esto debía ocurrir.

La teoría del caso del partido político acá es muy sencilla y es señalar que la lógica es que, ante la existencia de un error como este, lo que debía haber ocurrido, es anular la elección de esta elección, a partir de la existencia de esta irregularidad.

No hay necesidad de demostrar una determinancia. El partido político argumenta que la determinancia se da a partir de la gravedad propia del asunto y que, pues se generó una falta de certeza terrible, porque no se tiene certeza de cuántas personas iban a votar por este partido político, que por cierto no solo en esta elección, sino en algunas otras quedó también en el último lugar y me parece ser que esta lógica no se sigue.

Insisto, tendría que existir, desde mi muy particular punto de vista un parámetro lógico que llevara al nexo causal de que este error en la boleta iba a provocar un cambio en el resultado de la elección. De lo contrario, se tendría que privilegiar y proteger el resultado que se emitió en las urnas.

Y es que, en el caso, a la candidatura común que obtuvo el primer lugar, votaron en su favor 33 mil 338 ciudadanos y ciudadanas; por el segundo lugar 30 mil 546; por el tercer lugar, siete mil 91; por el cuarto, mil 90; por el quinto, cinco mil 665, perdón, por el cuarto, cinco mil, por el quinto mil 90 y por el último lugar, el sexto, 953.

Aún en el supuesto de estimar que esto hubiera provocado una confusión que llevara a estimar que la existencia de cuatro mil 343 votos nulos en la elección se le debieran sumar quizás a Fuerza por México, esto no llevaría a alterarle su posición, más allá de la cuarta posición. Esto es, aún sumándole todos los votos nulos que todos los votos nulos hubieran sido por Fuerza por México, esto llevaría a colocarlo en la cuarta posición.

¿Cuál es mi lógica?

Ciertamente la irregularidad existe, es evidente que ahí está la irregularidad, no podemos asumir que esto no pasó así.

Pero sí tenemos que ponderar si esto afectó el resultado de una elección y va a afectar la trascendencia, incluso, del entorno de gobernabilidad y el entorno de la vida democrática de un estado, porque finalmente estamos hablando de privar de efectos a una elección de un legislador o una legisladora.

Esto claramente impacta no solo en que tendrá que eventualmente generarse una elección extraordinaria, sino que mueve la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Y a la postre llevará a la organización de otra elección en siete municipios para diputado o diputada local.

Es ajustado a la doctrina y a la línea jurisprudencial de la determinancia el proponer la nulidad de la elección a partir de que el último lugar en la elección que obtuvo un porcentaje de votación similar al que obtuvo en el resto de los distritos del estado y que representa una opción política que en este caso concreto en cuatro de los siete municipios que ni quiera postuló candidato a presidente municipal, y que en términos generales en la elección de gobernador obtuvo el 1.46 por ciento de la elección, no considero que sea procedente.

No porque se trate de una cuestión de poca relevancia o porque es una cuestión intrascendente, por supuesto que no, es un error y es un error grave, por supuesto que jamás podría coincidir con la calificación que se da en el proyecto de que es una conducta dolosa, jamás podría yo, porque finalmente no hay ningún elemento que me lleve a esa posición.

Y sobre todo que el dolo debe ser de prueba, nunca puede presumirse, salvo en el caso del dolo eventual que, como sabemos, es una figura o una institución de la jurídica penal que tiene otra finalidad distinta.

Seguir esta línea argumentativa nos lleva al escenario de que ante este error evidente en las boletas, lo que tendríamos que ponderar es si desde mi muy particular punto de vista, esto podría provocar un cambio de ganador, sí, porque así hemos analizado la determinancia y así se ha trabajado.

Pero además anular elecciones no es una cuestión que resulte ni favorece la confianza, como señalaba yo, en la democracia, además de que sin duda alguna sí representa un costo muy significativo a la vida del Estado mexicano repetir elecciones por estas circunstancias.

Desde mi muy particular punto de vista y lo dije en algunas otras nulidades en las cuales he participado, en ocasiones en las que claramente se impidió, por ejemplo, votar al 40 por ciento de la

ciudadanía, señalé que me parecía que era una cuestión tan grave que no se le hubiera permitido votar al 40 por ciento de la ciudadanía, que eso era una circunstancia que debía provocar la nulidad de la elección sí o sí, así lo sostuve o lo volvería a sostener sin lugar a dudas.

Y no obstante, la Sala Superior del Tribunal revocó esas determinaciones a partir de un elemento contundente, que era primero la determinancia, y en segunda que existía una causa justificada porque no se instalaran las casillas y dotó de plena validez a las elecciones de Charapan, Tingambato y Nahuatzen.

Lo mismo ocurrió cuando se planteó en el caso de la separación Iglesia-Estado, la nulidad de Jocotitlán y Ocuilan en los cuales se tomó la determinación de anular esas elecciones porque había habido actos religiosos, una peregrinación a un santuario y el argumento era que no había determinancia y por eso se revocaron esas nulidades de la elección.

Me queda muy claro que la línea jurisprudencial tanto de la Sala Superior como de esta Sala ha sido tendiente a siempre hacer prevalecer la determinancia, y la determinancia se calcula a partir de cómo se afecta el resultado de la elección y el resultado de la elección no es la posición que ocupan el primero y segundo, tercero y cuarto, quinto y el sexto, es quién ganó la elección.

Y quién ganó la elección en este caso, al igual que ocurrió en el precedente de Maravatío, yo no tengo forma de poner de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia en duda que 33 mil 338 personas fueron a votar por una candidatura y 30 mil 546 por otra de una manera libre, auténtica y sin ningún problema de confusión, no tengo forma de privar o de presumir que esos votos deben ser dejados sin efecto.

Por tanto, si bien es cierto existió esta irregularidad en la boleta y es muy grave y afecta, por supuesto, al Partido Fuerza por México, no puede tener la entidad de privar la vida de una elección. Una elección que claramente, si el proyecto llega a ser aprobado por la mayoría del Pleno, provocará la realización de una elección extraordinaria y convocará una vez más al casi 40 por ciento de la elección, al 40 por ciento de la Lista Nominal a que vuelvan a emitir su voto.

Esa lógica y mantener la congruencia en la forma en la que he analizado la determinancia en los precedentes, en los muchos precedentes en los que ha participado, me lleva a no apoyar esta propuesta y desde mi muy particular punto de vista esta circunstancia debiera sí considerarse como una irregularidad, una irregularidad grave, pero no determinante.

Y para cerrar haré un argumento comparativo a partir de qué podríamos estimar o cómo es podría estimar que una elección pudiera ser nula a partir o qué tan importante es la determinancia.

Si tuviéramos por demostrado en autos que se dejaron de instalar el 19.90 por ciento de las casillas en las secciones de esta elección, la elección se conservaría, a pesar de que se hubiera impedido prácticamente al 20 por ciento de la ciudadanía, al 19.9 por ciento emitir su voto, y esto podría ser imputable a la autoridad, por supuesto; podría ser imputable a cualquier partido político, pero ciertamente, no provocaría la nulidad de una elección.

De ese tamaño es el interés del constituyente permanente, y del constituyente en Michoacán y del legislador y las registradoras de Michoacán, de proteger el resultado de una elección, de proteger a la mayoría de quienes salieron el 6 de junio a emitir su voto, por la opción política de su preferencia.

Yo no podría darle una explicación a las y los ciudadanos del Distrito 19 de Michoacán, de que su elección ha sido declarada nula, por un error que involucró a uno de los contendientes que obtuvo 953 votos.

Y esto no porque existan indicios que me llevaran a pensar que esto podría ser distinto, porque si la circunstancia hubiera sido que estuviéramos en presencia de un partido político que en el resto de las elecciones, claramente obtuvo que el 35, 40 por ciento de los votos, claro que tendríamos elementos e indicios que nos llevarían a decir, si no hubiera existido este error, pues probablemente los resultados hubieran sido otros y por eso hablaba yo de que nuestro sistema de nulidades, es de ponderación, y no de subsunción.

Esta libertad que tenemos las y los juzgadores electorales de ponderar la entidad y la afectación a los resultados de una elección, es

precisamente lo que nos lleva o lo que enriquece la protección de los actos públicos válidamente celebrados.

Como en el caso, yo no tengo ningún elemento que me ponga en duda, la votación emitida en favor de la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección, no considero que haya elementos suficientes para declarar la nulidad en la elección y mucho menos que exista una condición suficiente para anularla y ponerles que en el caso votaré en contra del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Pensé que iba a pasar mucho tiempo, antes de que discutiéramos un asunto similar al de Maravatío, y no pasó más de una hora para que nos encontremos viendo el mismo asunto.

Cuántas veces debemos enfrentar situaciones así, para que podamos aceptar que es necesario hacer algunas, que disculpar, dispensar los errores que trascienden a las decisiones de los electores.

Yo buscaba ejemplos de lo que es participar en un proceso, en una contienda a partir de lo mismo; y estaba recordando, recientemente se llevaron a cabo las olimpiadas, cuántas veces se repiten las salidas, porque uno de los corredores o corredoras, sale antes que los demás.

Claro, no se gasta dinero y no cuesta. Pero aquí lo que tenemos es precisamente estas cuestiones de un contexto, que me parece que viene a agravar las circunstancias en que se votó en este distrito electoral local y estamos utilizando para desestimar una propuesta, con la que yo no estoy de acuerdo, argumentos como la votación atípica.

¿Qué es lo atípico? ¿Lo atípico es que tú pierdas siempre, que sales con pocos votos, que eres nuevo? Porque no tienes la capacidad

suficiente para llevar candidaturas que comprenden el distrito, si lo que estamos viendo es precisamente lo que ocurrió con las candidaturas a las diputaciones locales.

Yo no podría decir que no vale la pena desgastarse en proteger a un partido con estas condiciones. Insisto, el tema es la igual protección de la ley y esa es la función que tenemos encomendada.

Me parece que cuando se presentan estas circunstancias, en donde el partido, pues simple y sencillamente no apareció su nombre, tiene que ver con algo que podríamos identificar como invisibilizar, anular. Tú ni siquiera puedes competir en esta competencia en igualdad de condiciones, pues ya vas con una circunstancia que te coloca en completa desventaja.

Yo entiendo que más bien lo que hay es una de las características del sistema democrático mexicano, venturosamente, lo que se conoce como gobiernos divididos.

No es que como tú perdiste la municipal o ganaste en la de diputados, pues se espera que ganes en todas. No. Finalmente, son decisiones que adoptan los electores, pero pues, para eso tienen que tener los elementos mínimos y los elementos mínimos, yo diría pues, es saber quiénes son los jugadores, quiénes son los partidos políticos y qué es lo que están llevando los partidos políticos y si en el momento de la verdad, en el momento cúspide, pues yo no tengo estos mínimos, pues no puedo decir que todos estamos en las mismas circunstancias.

Así es que no es un tema de vamos a proteger a las mayorías y que las mayorías avasallen. Según entiendo, lo que también se pretende reconocer es el estatuto jurídico de las minorías y me parece que este es un caso en donde es necesario hacerse cargo de todas estas circunstancias.

El Instituto Electoral de Michoacán, según entiendo, días antes de la elección se percató de esta circunstancia. ¿Cómo trató de remediarlo? Pues, a través de un mensaje que envió Facebook, me parece, y donde dice que los votos marcados en el recuadro con el lema "RSP" Redes Sociales Progresistas, respecto de la elección de la diputación local son válidos para la candidatura del Partido Fuerza por México.

Advierto que también ya está cuestión y esto creo que tiene que ver con una situación de diligencia.

El 14 de junio el Consejero Presidente del Instituto dirige un oficio al Director General de Talleres Gráficos de México, 14 de junio, ocho días después de la elección, donde le dice que durante la jornada detectó una inconsistencia en el anverso de las boletas de la elección para diputaciones locales del distrito correspondientes a los municipios ante anunciados, en los cuales en el recuadro de la última candidatura aparecieron el emblema y nombre de Redes Sociales, siendo que los que debían aparecer eran los de Fuerza por México.

Y el 21 de junio el Gerente de Producción de Talleres Gráficos de México dio contestación refiriendo que previo al inicio de la impresión de boletas de diputaciones del estado se encontró con la validación del distrito, lo cual la conformación de cada uno de los modelos de boletas se realizó a través de aplicación en áreas de base de datos, lugar en que se dio el error, ya que se contaba con distintos modelos de boletas y hubo una confusión al colocar ésta para integrar los datos correspondientes a cada boleta.

Se aclara esta situación días después de la elección de algo que ya se tenía noticia desde antes de que se llevara a cabo la elección, pero yo diría: “bueno, no era responsabilidad, y a lo mejor puedo estar equivocado, de Talleres Gráficos de México, entregar las boletas a los consejos distritales, a las comisiones distritales”.

Ni tampoco era la cuestión del sellado, del enfajillado, de la organización, de la distribución, etcétera, es cierto, es un proceso en donde todos deberían de estar involucrados, y me parece que en este caso más.

No es un caso aislado, son dos ya, estamos hablando de miles de boletas que se utilizaron, no sé si sería más de un ciento, de cien mil, si consideramos las de este distrito y las municipales, de la que se acaba de anular, Maravatio, en donde se está dando este problema.

Mi pregunta es: ¿hasta cuándo un Tribunal va a adoptar decisiones que permitan remediar estas circunstancias?

Me parece que la herramienta que se tiene es la de la nulidad. No se trata únicamente de proteger a estas mayorías, porque también yo les diría: Oigan, de qué sirve estos triunfos si está cursando por esta circunstancia donde uno, quizás como estoy escuchando, el rival más débil es, no sé, no quiero utilizar alguna expresión inadecuada, pero me parece que eso es a lo que se llega, un pragmatismo donde alguien no tiene la cobertura de la Constitución ni de la ley y donde las autoridades administrativas y luego, por lo menos ya una jurisdiccional, que es lo que se está revisando aquí, dijo que no había problema. Y me parece que ese no es el papel de un Tribunal Constitucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si ustedes me permiten, quisiera yo brevemente referir algunos puntos que me parece importante destacar.

En este caso lo que se tiene es que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de María de los Milagros Trejo Vázquez y María Josefina Bedolla como candidatas a diputadas por el Distrito Electoral 19, con cabecera en Tacámbaro, por el Partido Fuerza por México.

En las boletas electorales distribuidas por el Instituto Electoral de Michoacán se constató que el ámbito territorial que abarcaron los municipios de Ario, Madero, Taretán y Turicato, se utilizaron boletas para la elección de diputados que tenían errores de impresión.

De esta forma, en primer lugar lo que se aprecia es que se repartieron dos clases de boletas, una que se utilizó en relación a la elección de diputados en los municipios de Acuitzio, Nocupétaro y Tacámbaro que lo integran, y otra que se distribuyó en los municipios de Ario, Madero, Taretán y Turicato, que también integran a este distrito.

De entrada, en primer lugar, me llama la atención dos boletas electorales diferentes, parece desaseo. Porque no tendría por qué existir dos clases de boletas si se trata de un solo distrito y se trata de una elección de diputados.

Para mí esto no tiene explicación.

Además de esta situación, cuando se analiza la boleta cuestionada se advierte que no aparece en nombre y el emblema del Partido Fuerza por México, que fue el que postuló a las mencionadas candidatas. Y en su lugar aparece el emblema del Partido Redes Sociales Progresistas, con la fotografía de la candidata a diputada propietaria, así como su nombre y con el nombre también de la candidata suplente, pese a que este partido aquí en relación a la diputación, o la elección por la diputación, no participó.

Esa situación, a mí me parece, como lo he señalado en el anterior caso, que transgrede principios constitucionales y para mí es la propia autoridad la que lo propicia, al menos con una falta de cuidado.

Con una falta de cuidado, en donde en la tercera o un poquito más parte del distrito, hay unas boletas, y en la otra hay otras, y en donde hay otras, ni siquiera aparece el partido con su emblema y el nombre.

¿Cuál es la certeza que en mi percepción tiene que garantizarse? Esa certeza que debe de otorgarse para que en la boleta los ciudadanos cuenten con las opciones reales que están compitiendo para poder emitir su voto de manera libre, por la opción de su procedencia.

El punto no es necesariamente tener la certeza de cuántos sí o cuántos no, sino la certeza de que en el documento en el que se va a plasmar el voto, consten todas las opciones políticas que están participando con su emblema, nombre y candidatas que postulan.

De la fórmula que yo entiendo que debe de garantizarse en el momento más importante y para lo cual se trabaja durante todo el proceso, para que los ciudadanos puedan realmente emitir su sufragio en condiciones de libertad, de igualdad y de autenticidad.

De ahí que cuando se elimina una opción política, por supuesto que en lo personal y visión, se transgrede el derecho del partido político, cuando las candidatas aparecen con el emblema de otro partido político, por supuesto que también se vulneran sus derechos, pero además se vulneran los derechos del electorado, a partir de estas condiciones en las que se presentan las boletas.

La autoridad electoral administrativa, a ella se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones, es una función que le corresponde al Estado.

Y por eso, porque se delega en una autoridad, se establecen cuáles son los principios que rijan su función; esos principios que debe cumplir y que además son principios que también rigen al proceso electoral y que debe vigilar que se cumplan.

Si la propia autoridad no vigila esta situación, para mí, en mi percepción, se vulneran principios y no existe posibilidad de tener la seguridad de que estamos frente a una elección auténtica, porque como lo refería yo al iniciar la exposición en el anterior asunto de Maravatío, lo que refería es que en la Constitución están estos principios y no son meras directrices. Se trata de normas vinculantes, de normas superiores, de normas importantísimas que tienen un peso tal que, cuando se rompe un principio, se acabó la elección.

Pero, lo que es peor, cuando es la propia autoridad la que propicia que esto suceda, me parece que es de particular gravedad y para mí, insisto, la determinancia no es numérica, la determinancia es cualitativa.

¿Y cuál es esta parte de las calidades que debe de tener? Pues, precisamente que se cumplan con los principios para que puedan estimarse que se trata de comicios auténticos en donde el voto se emitió de manera libre y en condiciones de igualdad. En condiciones de igualdad, voto activo y pasivo, tanto para el elector, como para los candidatos y el partido.

Esta situación yo no la advierto, coincido en que este no es un tema de partidos políticos, que han demostrado el tener la fuerza suficiente o el número o una representatividad importante. Estas exigencias tienen que cumplirse y vigilarse en relación a todos los partidos políticos.

Los partidos políticos, en algunas ocasiones empiezan o las más de las veces empiezan con votaciones que van creciendo al paso del tiempo. Son pocos los partidos políticos y tenemos algunos de ellos que de verdad su fuerza, su representatividad es tal que la demuestran desde la primera elección, pero generalmente esta es una fuerza, una representatividad que se va ganando.

¿Cómo saber en realidad cuál es esta representatividad y esta fuerza de un partido político cuyo emblema y nombre no aparece en la boleta? En las campañas, en los procesos electorales se llevan a cabo campañas y las campañas tienen como propósito que el electorado conozca las ofertas de un determinado partido político que está contenido o de los diversos partidos políticos que están conteniendo, que conozca a las candidatas.

¿Y qué sucede cuando el día de la elección, quien de alguna forma está convencido, a partir de las campañas de una opción política, de su ideología, de sus propuestas y ese partido no aparece?

Esto me parece que impide que el elector con toda certeza pueda emitir su voto, al menos contando con todas estas cuestiones.

Pero peor resulta ser que las candidatas aparecen el nombre de otro partido político, con el emblema de otro partido político, que no hizo campaña, porque no participó, porque no postuló candidatos en esta elección.

Me parece que todavía esto genera una mayor gravedad, una mayor gravedad que nos obliga a ver la determinancia, insisto, no desde el punto de vista cuantitativo, esta es mi muy respetuosa visión.

Para mí tenemos que poner los ojos en la determinancia cualitativa, cuando además la propia Sala Superior, la jurisprudencia ha establecido, esto es aparte, que podemos analizar la cuantitativa y la cualitativa, no necesariamente las dos.

La cuantitativa numérica siempre, la cualitativa tiene que ver con condiciones mismas, con estas condiciones que nos permiten

establecer que el voto se emite con base, con los requisitos y las condiciones que establecen desde la propia Constitución.

Esta es mi visión, lo que yo he tratado de explicar tanto en el proyecto que votamos hace unos instantes, como en el que aquí votamos.

Insisto, me llama la atención dos boletas que me parece una irregularidad que, insisto, parece como de desaseo, en un desaseo que yo me pregunto si puede dar lugar a que se considere que existieron condiciones para emitir el sufragio de acuerdo a los parámetros, directrices y normas que se establecen en la Constitución.

Un partido político que se borra en la boleta como opción política para poder sufragar a partir de que no está a su nombre, y que este partido político en una diversa elección hubiese o no postulado, como la de los municipios, postulado candidatos, eso resulta ajeno para esta elección que es la de diputados que es la que estamos revisando.

Y si referimos a los municipios esto obedece a que corresponde a los lugares en los que se tiene detectado, ocurrió esta irregularidad.

Estas son las cuestiones torales y no quisiera hacer más reiterativa. Por mí es cuanto.

No sé si se desea hacer uso de la voz. Perdón, y la otra parte que diría ya finalmente, perdón, Magistrado Avante, y ante tales situaciones es que propongo también estas vistas a las autoridades electorales, competentes para efecto de que de estimarlo procedente, pues bueno determinen si lo conducente en relación a las posibles responsabilidades que pudiera haber.

Ahora sí, por favor, Magistrado Avante, y una disculpa por robarle unos minutos nada más.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De ninguna manera, Presidenta, no hay razón alguna para disculparse.

Bien, creo que el problema es o el conflicto que estoy advirtiendo o estoy identificando es la diferente visión que se tiene respecto de lo que ocurre una vez que se ha realizado el acto complejo, insisto, y como lo he

sostenido en muchos foros y obligaciones, el acto solemne de las elecciones.

Mi particular punto de vista es que al proceso electoral y en particular el día de las elecciones confluyen los derechos, obligaciones y exigencias de muchas personas jurídicas y físicas.

Todas y todos acudimos a un evento colectivo solemne, un acto jurídico que celebramos como comunidad, que son las elecciones.

Cada uno aportamos nuestro derecho a votar, cada uno aportamos nuestra voluntad para participar; vamos, votamos, respetamos la veda; acudimos y se hacen las campañas los días que se tienen que hacer; se dan prerrogativas, se revisan los actos de campaña; incluso se agotan las instancias jurisdiccionales y todo eso involucra el proceso electoral.

Decía el Magistrado Flavio Galván Rivera y tenía alguna doctrina muy desarrollada al respecto, la cual le agradezco que en muchas ocasiones haya compartido conmigo, decía que por eso no se podía hablar de un proceso electoral, sino que era un procedimiento electoral. A mí me parece que tenía mucha razón, ciertamente nosotros lo identificamos como un proceso electoral.

¿Y de qué se compone el proceso electoral? De diferentes etapas. Pero, ¿cuál es la finalidad o que materializa este proceso electoral o cuál es el resultado que se obtiene? Elecciones, y para eso está previsto, para tener elecciones.

Escucho los argumentos que proporcionan, tanto la Magistrada como el Magistrado Silva y no puedo dejar de pensar que probablemente a muchas personas se les niega su derecho a votar, porque simplemente no se les dio la credencial y no promovieron un JDC o porque ya no hubo posibilidad de que se les entregara la credencial o cualquier circunstancia.

Y que vinieran 20 personas y nos dijeran: “Nos impidieron votar”, y la irregularidad sería igualmente grave, el hecho de que impidiera injustificadamente a una persona votar, claramente sería muy grave.

¿Anularíamos una elección por eso, porque se le impidió el derecho de voto a una persona? Creo que no.

Creo que siempre ponderaríamos y diríamos: A ver, cuál es el escenario, cuántas personas estuvieron en este supuesto, cuál fue el resultado de la elección, y se hace este análisis de determinancia a partir de que, “Mira, aun cuando todas estas personas hubieran votado por un partido político, seguiría ganando quien ganó”.

Creo que cuando se celebra este acto formal de obtener el resultado, este acto solemne de tener el resultado de las elecciones, los derechos de todas y todos los involucrados en ese proceso, quedan de lado.

Se consuman, es como si todos hiciéramos una cooperación de derechos y de ejercicios de voluntades para lograr un gran resultado que es la elección.

Y ahí los derechos de todos, ya se conjugan.

Entonces, no se trata de proteger el derecho de un partido político, de que contienda en igualdad de circunstancias, eso ya no se puede hacer, eso ya no se pudo hacer. ¿Cuál era el error en la boleta? Eso ya no va a pasar, ya no pasó y no hay forma de solucionarlo.

Por eso dice la Ley: irregularidades graves, no reparables; la irregularidad ocurrió, es grave, es no reparable, también; pero nos falta un elemento constitutivo de la manera, y es que sea determinada. Y por qué exige ese requisito la Ley y la Constitución: Pues por lo que está protegiendo no es el derecho de partido, es el derecho de todas y todos las y los ciudadanos que fuimos a votar; caso particular de Michoacán, pero de las ciudadanas y ciudadanos que fueron a votar ahí.

Lo que se está protegiendo es la voluntad de 70 mil almas que fueron, le dedicaron tiempo el domingo a fortalecer las elecciones.

¿Qué mensaje le mando a la democracia, si por el error en la boleta, en el último lugar de la elección, esto se debe de anular una elección; no se trata de decir: eres un partido chiquito y no demostraste fuerza política, no tiene nada que ver.

Simple y sencillamente lo que estamos ponderando es razonable que el resultado que tendríamos en esta elección, sería diferente si no hubiera existido el error en la boleta, y eso es lo que tenemos que ponderar.

Ya no podemos solucionar el error en la boleta nunca, no vamos a volver a repetir esa jornada electoral, si acaso se llevara a cabo una jornada extraordinaria, y tendrá condiciones incluso candidatos, a lo mejor alianzas diferentes, que es otra historia.

Esta elección ya no se va a poder repetir, se puede anular, y celebrar una extraordinaria, pero repetir el derecho que tuvo el partido político para contender en esa elección, eso ya no se puede subsanar, ya no se puede corregir.

¿Qué está en juego: el derecho del partido político o está en juego que la validez de una elección, se ponga en tela de duda, por un error que ciertamente pudo haber cometido una autoridad electoral o talleres gráficos de México, como sea?

Le vamos a invertir 40 millones de pesos a celebrar una nueva elección par ver si este error generó alguna diferencia, porque no implica nada más el decir: anula una elección y se acaba el tema, implica prerrogativas, campañas, el día de la jornada, el material electoral, la capacitación de funcionarios, el propio desgaste de la ciudadanía de estar en campaña, estar en continuo.

Por eso es que la Constitución y la Ley dicen: solo vamos a anular una elección cuando sea determinante y nunca he analizado yo una determinancia a partir de si se afecta el quinto o sexto lugar y la lógica que ahora pareciera ser que identifico en las intervenciones, con todo respeto, Magistrada, Magistrado, es que eso que hemos hecho está mal, porque probablemente pudo haber habido una irregularidad que impidiera al quinto lugar de una elección haber participado en igualdad de condiciones que el primero. Nunca hemos hecho eso.

¿Por qué? Porque materialmente en las elecciones se obtiene un resultado. Ciertamente la autoridad se dio cuenta, hizo lo posible, por lo que podía solucionar generó este comunicado, si no fue suficiente, bueno, eso es responsabilidad de la autoridad y eventualmente eso tendrá otro margen.

Pero ¿quiénes estamos cargando o quiénes están cargando con la responsabilidad de este error en la boleta? No los partidos, no la autoridad, las y los ciudadanos, porque las y los ciudadanos van a volver a pagar un proceso electoral, porque las y los ciudadanos van a tener que volver a ir a votar, porque las y los ciudadanos van a tener que acudir ese día a volver, a refrendar lo que ya hicieron o cambiarlo. Y esa no es la voluntad del sistema de nulidad en materia electoral.

Ciertamente y aún desde la lógica está este derecho del partido político de estar en la boleta, nadie lo discute, nadie lo niega. Es evidente que ese derecho existe, existió y existirá, pero ¿este derecho debe prevalecer por encima de la voluntad de 70 mil ciudadanas y ciudadanos que votaron? Ese es el momento en el que, como jueces constitucionales tenemos que ponderar qué hacemos.

Subsumimos, la irregularidad está dada, se acredita, es grave, anulamos o ponderamos y a partir de la ponderación, a lo mejor resultaría muy relevante considerar, por ejemplo, que el partido político Fuerza por México, por ejemplo, en el Distrito de Zamora, donde no hay ningún problema con las boletas obtuvo 863 votos o no obtuvo ninguno en Huetamo, obtuvo 452 votos en Mújica, obtuvo mil 286 en Morelia, la capital; mil 145 en el otro distrito en la capital; mil 48 en el otro distrito en la capital.

Y donde más votos obtuvo fue en el distrito de Tarímbaro, cinco mil votos. En su conjunto obtuvo 49 mil votos en el estado. La cantidad de votos nulos en el estado fueron 73 mil.

Siguiendo esa lógica ¿por qué no entonces hacemos un ejercicio comparativo para ponderar si en el distrito 19 de podría razonablemente perfilar un resultado diferente al que se tuvo? Esto es, que este error hubiera provocado que Fuerza por México ganara la elección.

Pero no, esto no es así, porque incluso analizando el comportamiento del propio distrito, el propio distrito 19, pues resulta ser que ni aún sumándole todos los votos nulos a la opción, llegamos a superar el cuarto lugar.

Y es que ¿por qué tengo dudas o de dónde obtengo yo la falta de certeza de los 33 mil votos que soportan el primer lugar de la elección.

Eso, desde mi muy particular punto de vista, no se trata de proteger a las mayorías o a las minorías, se trata de proteger la elección, de proteger ese acto solemne que implica que las y los ciudadanos y los partidos vayamos a esa fiesta y participemos, implica que se va a hacer posible por las autoridades electorales hasta el último esfuerzo porque mi voto cuenta.

Y si no tengo más allá de toda duda razonable identificado que esas personas que pudieron haber votado con falta de certeza, debo privilegiar ese resultado.

¿Que puedo yo o qué me puede hacer pensar que en esta elección, por ejemplo, los 20 mil 40 votos que obtuvo Morena, los obtuvo porque hubo una confusión en el emblema de Fuerza por México?

No hay nexo causal, no hay inferencia lógica que me lleve a eso. Por el contrario, creo que estaría más que justificado que si estos 20 mil votos corresponden a un parámetro que como se comportó la elección en los otros distritos en la votación para el partido político Morena, tiene mucho sentido que es una media, que es una razonabilidad.

Creo que en estricto sentido la democracia no se trata de generar las condiciones para que todos participen en igualdad de circunstancia, esa es una condicionante del proceso democrático.

Pero no está garantizado que ese proceso democrático vaya a generar esas condiciones siempre. Y lo que hay que hacer es blindarlo para evitar que los hechos o errores o imprecisiones que ocurran y que afecten esos principios, no provoquen y resquebrajen el orden democrático.

Si la idea es anular una elección porque se presentan estas irregularidades, las pretensiones de nulidad de elección ahora y en el pasado han sido estudiadas bajo una razonabilidad totalmente diferente.

Incluso, aquellas en las que nos han planteado, y esto ha sido un tema sistemático, el tema que en error y dolo si sumamos todos los montos indebidamente computados, lleva al resultado de que tendríamos un resultado distinto.

Y lo que invariablemente se ha dicho: “no, porque esto debe ser determinante por casilla y si no es determinante por casilla no puedo anular casillas ni puedo anular votos en lo individual”.

Y en consecuencia, no es determinante para el resultado de la elección. Es un replanteamiento de cómo se calcula y se analiza la determinancia a nuestro sistema y a nuestro orden mexicano.

Me parece ser que estos precedentes generan un verdadero cambio de criterio sobre cómo se opera la determinancia, incluso, lo señalaba la propia Magistrada Presidente en el sentido de decir que ahora la determinancia es un ejercicio que se debe de hacer desde los Tribunales con los hechos que prueban las partes.

Y esta parte yo creo que no es así, la determinancia es un proceso argumentativo y demostrativo que es carga de quien controvierte el resultado de una elección, porque , y en esa parte sí, creo que podemos seguir coincidiendo, todas las elecciones deben siempre en todo momento y bajo cualquier circunstancia presumirse válidas.

Tienen un estándar de protección constitucional de presunción de validez, luego entonces ese estándar, siguiendo la doctrina y los principios generales del derecho, un estándar de presunción de validez es un principio de conservación *iuris tantum*, esto es, admiten prueba en contrario.

Si admite prueba en contrario, entonces deben existir elementos que demuestren que esta elección no fue válida.

¿Y qué dice la ley y la Constitución? Bueno, pueden haber irregularidades graves, acreditadas, no reparables durante la jornada, pero deben ser determinantes para el resultado de la elección, y ese es el tema constitutivo, cómo cálculo la determinancia.

Y con estricto apego a lo que se dice en el proyecto, la determinancia pasa a un segundo lugar. La determinancia se acredita a partir de la gravedad de la conducta que se desplegó, a partir de lo que identificaba en su intervención la Magistrada, como este desaseo, que no comparto la palabra, pero me parece ser que es un error.

Y yo no puedo hablar de dolo de nadie, y el error en principio pareciera ser que viene de Talleres Gráficos de México. Y si ese error viene de Talleres Gráficos de México, pues resulta ser que se debe hacer, creo yo, un esfuerzo particularmente especial para evitar que se afecte el resultado de la elección.

¿Y qué va a pasar si se reorganiza la elección de nueva cuenta y vuelve a haber un error en la boleta, por las circunstancias que sea?, ¿vamos a volver a anular a partir de esta lógica?

Creo que debemos, necesariamente, hacer un esfuerzo por hacer prevalecer la voluntad de las y los ciudadanos, de esos 70 mil habitantes de Michoacán que fueron y emitieron su voto, confiando en las instituciones democráticas, confiando en que su voto iba a contar.

Yo no tendría forma de explicarle, y con esto concluyo, a las y los ciudadanos de esos distritos y esos municipios por qué su voto no contó, porque ciertamente más de uno podría decirme: “Yo no tuve la intención ni tuve ninguna confusión, yo siempre quise votar por el partido equis y así emití mi voto. ¿Qué que ver este error?”; bueno, es que es un error sí, muy grave, porque se impidió la participación, no.

En la boleta se consignó por error el nombre el emblema de otro partido político, y ciertamente esto pudo haber afectado el resultado de la elección, claro.

Si nosotros hubiéramos analizado que en otros distritos, que en el estado por lo general el margen de votación es altísimo en comparación con lo que se obtuvo en ese distrito, ahí hay un elemento.

La cantidad de votos nulos que hay, otro elemento.

El espacio de candidatos no registrados, la cantidad de gente que asentó Fuerza por México, otro elemento.

La cantidad, la diferencia de porcentaje de participación en los distritos, otro elemento.

Pero, ¿a quién le tocaba señalar todo esto? A los actores. Les tocaba demostrar por qué debía anularse la elección y renunciaron a esa carga probatoria, renunciaron directamente por decir “Es que es gravísimo, simplemente no se pudo participar”.

Ahora, la autoridad se dio cuenta, ¿y los partidos? Yo creo que también, y ciertamente también los partidos políticos pudieron haber hecho mucho, incluso haber presentado un medio de impugnación urgentísimo.

Nada de eso ocurrió, se dejaron pasar las cosas y obviamente al resultado de la elección, obtenemos que hay una votación de un partido político que obtuvo determinada votación en este Distrito, pero que no está lejana a la que obtuvo en otros distritos, ni siquiera en donde menos votación obtuvo.

Todos estos elementos no me llevan a mí a privilegiar las mayorías, no tengo una lógica de privilegiar a las mayorías por encima de las minorías; tengo una lógica de privilegiar el resultado de las elecciones, tengo una lógica de privilegiar ese acto solemne que se realiza por las y los mexicanos de acudir a las urnas y votar, esa es mi lógica, y eso está por encima de los derechos que sí pudieron verse afectados por un partido político o no.

Pudieron verse afectados como en muchos casos, puede ocurrir, por ejemplo, que se cancele el registro de un candidato, a unos cuantos días de la elección, se retire el registro, se lleve a cabo la jornada electoral, y al final, se impugne ese registro y hemos dicho en cualquier cantidad de ocasiones, se ha consumado de un modo irreparable.

Si siguiéramos esa lógica, tendríamos que anular todas esas (...), porque al no habersele permitido a una opción política, haber participado, pues estaría afectando gravemente el principio y no hemos hecho eso, y no lo vamos a hacer, porque precisamente lo que buscamos es proteger el resultado de las elecciones, para eso se crearon los tribunales electorales.

Y en esa lógica, y con esto concluyo, a partir de lo que señalaba el Magistrado Silva, de hasta cuándo un Tribunal va a poner alto a estas circunstancias, pues me parece ser que más bien tendríamos que poner en la balanza si es necesario privar de efectos el resultado de una elección, si es necesario realizar la inversión de un proceso electoral extraordinario en el contexto en el que actualmente se encuentra el país, a partir de la posible afectación que pudo haber tenido un partido político que en el Estado obtuvo el 1 por ciento de los votos, y no es de que sea un partido político pequeño o no, es de qué incidencia pudo haber tenido el resultado de la elección.

Eso es lo que a mí me lleva. Si aquí en este caso, en este distrito en el último lugar del distrito, hubiera quedado el partido mayoritario Morena, hubiera quedado Morena en el último lugar, y esta circunstancia ponderada con los otros distritos, generara una circunstancia de análisis que me llevara a conducir que hubo una cuestión que pudo haber afectado la validez, pues esa es otra historia.

Pero en el caso no tenemos esos elementos. Hay un parámetro constante en la elección de gobernador y de diputado, es un partido que no postuló cuatro candidatos a los ayuntamientos en este distrito, la poca votación por el partido político es plenamente explicable.

Entonces, ante todos esos elementos yo prefiero y creo que ésta es mi lógica como juez, yo prefiero privilegiar el resultado de una elección con estas características, que anular una elección que no debía anularse y por ello es que no podría apoyar la posición del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo advierto en la propuesta que se aparte de un utilitarismo o pragmatismo, más la protección de todo

resultado bajo otra circunstancia, sino un resultado que es en efecto, de un proceso adecuadamente realizado. Dicen que hay victorias con honor y otras deshonorosas. Eso es una cuestión que puede ser más de vanidad, pero ahora entiendo los alcances de esta expresión. ¿Por qué? Porque no se únicamente de las circunstancias del Partido Fuerza por México.

Entiendo que en esta propuesta, como en la que se votó hace un momento en contra, existen las dos caras de la moneda y la cara de la moneda es que los electores puedan participar en un proceso con la confianza suficiente, con la certidumbre de que la boleta contiene a todos los que son, no más, no menos.

Finalmente, el que debe elegir, ni siquiera somos los jueces, son los ciudadanos, pero para eso deben estar en condiciones de constituirse en el árbitro máximo de todo proceso democrático y es porque tengan boletas bien hechas.

Aquí no es una cuestión y yo pediría a la ponente, si estuviera de acuerdo, como parte de este contexto, que se incluyera lo relativo, la advertencia que se hace en el Consejo Distrital del 23 de mayo, en el acta circunstanciada sobre el conteo sellado y agrupamiento de boletas, en donde se advierte que está esta circunstancias, también al (ruido en micrófono) pues, porque denota la displicencia de alguien que está obligado por el artículo primero a realizar todo lo necesario para proteger, garantizar y que se respeten los derechos. Todas las acciones que sean necesarias.

Y, entonces están pensando tienen derecho todos los partidos a contender, a medir fuerzas reales y que en ese momento, por eso la veda, por esos los electores, por eso la actuación muy acotada de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla, como representantes generales ante los órganos distritales y municipales, que acompañan el proceso, pero que no votan para establecer las determinaciones de la autoridad administrativa, pues es precisamente porque quien está en el escenario en ese momento es el elector, pero que tenga la confianza de que las boletas son las que están y las que deben ser, que están todos de los que se trata.

Entonces, es proteger el derecho de voto activo, este gran número de ciudadanos que participaron en ese proceso, más de 83 mil, a que la boleta que les dieron era la boleta real, la correcta, porque si no, entonces ¿quién ya también está jugando? Se convierte en el gran elector, los errores de la autoridad porque descalifican, bueno, hoy fue Fuerza por México, ¿y el día de mañana que sea otro partido político que de acuerdo con el encadenamiento de las votaciones típicas y los históricos, no está permitido que pierdan.

Respecto de ustedes, esa es la regla que vamos a construir también. Respecto de los partidos mayoritarios es imperdonable el error, ahí sí, ahí sí duele, ahí sí se van a anular; yo creo que no, yo creo que los ocho, o nueve o diez partidos que participaron, las candidaturas independientes deben tener esa igual protección.

Y bueno, es que para la próxima también mete candidatos en todos los municipios del distrito para que entonces te hagas acreedor a la merced de la protección judicial.

A mí me parece que aquí estamos protegiendo con una propuesta semejante el voto activo de que yo soy el que va a decidir, yo ciudadana, yo ciudadano de forma libre.

Todos los candidatos que se puedan medir como iguales, que no el árbitro en una contienda se empiece a cargar la mano deliberada o inconscientemente por sus errores, porque son totalmente incentivos perversos y que existan elecciones ciertas, objetivas, donde se respete la Constitución y la ley.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo solo quisiera puntualizar un aspecto, y en esta parte coincido cuando ustedes, señores Magistrados, refieren de manera muy puntual, no se trata de la defensa de un partido político, de lo que se trata es de la

defensa de la Constitución y protección de comicios celebrados a la luz de los principios constitucionales.

Esa es la determinancia que nosotros vemos.

Es cierto que las elecciones se (...) pero esa presunción deja de existir, se pierden cuando existen irregularidades, irregularidades que se prueban, irregularidades que son determinantes.

Y en esta parte lo que yo advierto es que hay dos formas de ver la determinancia, una determinancia que en mi visión o en mi forma de verlo, tal vez me equivoco, es una determinancia cuantitativa que es la determinancia que en una de las posiciones se pide exigir y otra determinancia que es solamente cualitativa, que es la que en el proyecto se propone y se propone a partir del respeto irrestricto que debe orientarse en los comicios a los principios constitucionales, sobre todo cuando en el presente caso parece que quien propició toda esta situación, como lo refería, es la propia autoridad, al menos con la falta de vigilancia de que las boletas electorales que se repartieran hubiese sido una para todo del distrito, y esa que era una para todo el distrito cumpliendo todos los requisitos.

Básicamente era lo que yo quería puntualizar, porque por supuesto que una elección no se anula por proteger, entendiendo exclusivamente la protección per sé de un partido político.

Las elecciones pueden anularse cuando existen estas irregularidades que irrumpen el orden constitucional y legal de forma tal que lo que no se puede tener es certeza en relación a la autenticidad de la propia elección en la forma en la que fueron emitidos los sufragios, las condiciones de las mismas y esto es lo que refiero aquí, en el proyecto, al menos es la idea que busqué transmitir en la propuesta que hoy someto a la consideración de ustedes de manera respetuosa.

Es cuanto por mí.

Magistrado Avante, por supuesto, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Con independencia que pareciera que a lo mejor existe una visión diferente entre las posiciones que han externado usted y el Magistrado Silva, la realidad es que en el caso concreto escucho la intervención y me genera mucha inquietud formular una respetuosa pregunta, que sería: Si se hubiera impedido al 10 por ciento de las y los ciudadanos de la elección votar porque no hubieran tenido boletas, no llegaron las boletas al 10 por ciento de las casillas y 10 por ciento de los ciudadanos no pudieron votar. ¿Sería esa una irregularidad grave?, ¿sería generaliza?, es el 10 por ciento de la elección.

¿Sería reparable? Tampoco. ¿Cuál es el problema? Que no es determinante.

Y he escuchado muchos argumentos, tanto de usted como del Magistrado Silva para justificar la irregularidad, y el contexto de la irregularidad y la gravedad de la irregularidad y las implicaciones de la irregularidad, pero no para justificar la determinancia.

Y es que no hablo de determinancia cuantitativa, que por cierto es un elemento muy importante que se podría ponderar, no; hablo de la determinancia cualitativa, de qué modo dañó de tal forma el proceso que no pudo tener certeza de que 33 mil 338 ciudadanos querían votar en favor de la candidatura común PRI-PAN-PRD, que 30 mil 546 ciudadanos querían votar por la fórmula Morena-PT; que 5 mil 665 querían votar por Encuentro Solidario; 1 mil 090 por Movimiento Ciudadano y 7 mil 091 por el Partido Verde; 78 mil 683 ciudadanas y ciudadanos.

De dónde obtengo que el error en la boleta aceptó la voluntad de esta ciudadana y ciudadano. Para que yo pudiera anular una elección, necesitaría tener elementos que me llevaran a eso.

No los tengo, y no los vamos a tener, porque no los hay, porque se está recurriendo a la gravedad de una irregularidad, para justificar su determinancia.

Ciertamente nadie puede negar que esto es gravísimo; lo decía yo y cuando fueron las audiencias de alegatos a los propios justiciables, se los hice saber. En mi carrera como Magistrado, yo no había tenido la experiencia de que hubiera estos errores en las boletas, y ahora ocurrió

incluso por noticias de medios, ocurrió también en Tabasco y ocurrió también en San Luis Potosí.

Entonces, hemos tenido asuntos en este mismo Pleno, en donde han existido actos de violencia muy delicados, y hemos dicho, es una irregularidad gravísima, que el crimen organizado, que la delincuencia se haya robado urnas, que haya quemado, que haya realizado, eso fue un tema gravísimo, pero precisamente no vamos a anular una elección.

Y esa es la parte que creo que no puedo coincidir con la propuesta, porque en realidad la propuesta hace que la gravedad de la irregularidad, se convierta en su determinancia y eso es una salvedad que no puede ser argumentativamente sostenible.

Tendría que haber un elemento de determinancia demostrado, pero insisto, esto no a partir de lo que hiciéramos nosotros como juzgadoras y juzgadores, sino a partir de los argumentos de los partidos políticos. Y es que creo que ese es el error en la impugnación del partido, el partido pretende que por esta irregularidad, en automático se declare la nulidad.

Y vuelvo a este ejemplo, si tuviéramos el 15 por ciento de las casillas no instaladas, no anularíamos una elección, y eso sería gravísimo, desde mi muy particular punto de vista, digo, no lo sé, estaría en riesgo o estaría afectando la invisibilización, la afectación, la imposibilidad de ejercer el derecho del 15 por ciento de las ciudadanas y ciudadanos que reciben el número determinado de marcación y no anularíamos la elección, porque no es determinante.

Elecciones en las cuales se podrían tener fenómenos de rebase de topes de gastos de campaña, en fin, en donde se debe ponderar el tema de la determinancia.

¿Por qué? Porque existe esta presunción de salvaguardar y aquí pareciera ser que el derecho de este partido político a haber contendido con su espacio en la boleta, es más importante que la voluntad de 78 mil 683 ciudadanas y ciudadanos, que acudieron ese día a votar a las urnas, esa parte es la que yo no puedo coincidir.

Me lleva a mí a un ejercicio lógico de ponderación y, como se hace en muchos otros casos, se pondera si es necesario anular una elección y aquí yo no tengo elementos para anular.

No se trata de avasallar a las mayorías y decir: es caso que ustedes los mayoritarios no pueden perder. No, no, no. Se analiza la determinancia a partir de los mayoritarios, porque ese es el resultado de la elección, nos guste o no. Nos guste o no, ese es el resultado de la elección.

Y pareciera ser, entonces, esta lógica de determinancia, esta visión que hemos tenido la vocación perenne, permanente de salvar el resultado de las elecciones, va incluso más allá de una vocación estrictamente jurídica, de la función de la democracia.

Pero, yendo a un punto netamente jurídico, para que exista una determinancia deben existir los elementos que la soporten y estos deben ser ajenos a la causa que genera la irregularidad y aquí no se está cumpliendo con eso.

Decimos: hay una irregularidad muy grave, porque un partido político no estuvo en la boleta y esa irregularidad es determinante, porque el partido no estuvo en la boleta.

Ciertamente, el principio de la causalidad, donde la causa de la causa es causa de lo causado, eso genera un argumento lineal sobre causa-efecto, pero no sobre determinancia.

La causa-efecto está demostrado. No estuvo el partido político. Esa es una irregularidad, la elección está afectada por una irregularidad grave, plenamente acreditada, generalizada, no reparable.

Ahora ¿cómo justifico la determinancia? Ahí tendría que haber un andamiaje argumentativo y jurídico suficiente y sobrado para decir: no hay forma de estimar que 33 mil 338 ciudadanos emitieron su voto de manera libre y la pregunta que les formularía a mis pares es: ¿cómo obtengo que esos 33 mil votos están viciados, de manera que llevaría a anular la elección? Esa es la parte que yo no encuentro y por eso es que no podría compartir la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Nada más para subrayar, que no es inusitada la expresión que utiliza sobre el desaseo generalizado. Yo recuerdo que era una expresión que mencionó don José Luis de Peza cuando se anuló por primera una elección o bueno, una de las primeras nulidades que me parece que fue en Puebla, no quiero decir el lugar, era un distrito y mencionar esta circunstancia del desaseo generalizado.

Yo creo que eso es el prototipo de lo que sería después la nulidad por causa abstracta y después quedaría lugar a la nulidad por violación a principios.

Y bueno, quizás no convengan los argumentos, pero de que tienen razones el proyecto para decir por qué es determinante desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, yo los encuentro, los encuentro en el proyecto y eso es lo que me hace, Presidenta, la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva, ¿alguna otra intervención? ¿Ni tampoco en relación a algún otro asunto? Gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción de la propuesta en el juicio de revisión constitucional 138 y 139, en la cual la intervención del Magistrado Silva y la oferta presentada por la Magistrada Presidenta, anticiparía la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de revisión constitucional electoral 138 y acumulado, el cual es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 623 de año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada con relación al expediente JI-13/2021 que fue materia de la impugnación.

En el juicio electoral 93 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 94 del año en curso al diverso juicio electoral 93 también del presente año.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 58 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 60 de 2021 al diverso 58 también del 2021.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 188 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 139/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 138 también del año en curso, por ser éste el primer el que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente, cuya acumulación se decreta.

Segundo.- Se revoca el punto resolutivo segundo de la sentencia dictada en los juicios de inconformidad PEM-GIM-076/2021 y acumulados en los términos que se precisan en la presente sentencia.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección por el 19 Distrito Electoral con cabecera, perdón, de la elección de la diputación por el 19 Distrito Electoral con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

Cuarto.- Se revoca la declaración de validez de la elección de diputación local en el 19 Distrito Electoral con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

Quinto.- Se revoca la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de los ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Huber

Joel Zepeda Cañas, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sexto.- Se ordena al Congreso del Estado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a la diputación por el 19 Distrito Electoral con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

Séptimo.- Se dejan sin efectos el cómputo de la elección de la diputación por el principio de representación proporcional correspondiente al 19 Distrito Electoral, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

Octavo.- Dese vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 161 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se precluyen los derechos de los integrantes de la fórmula que no comparecieron a deducir interés alguno.

En el recurso de apelación 44 del 2021 se resuelve:

Primero.- Se confirma la conclusión 6_C16_ME, consistente en exceder el tope de gastos del periodo de campaña por la cantidad de 31 mil 824 pesos con 1 centavo.

Segundo.- Se revoca la conclusión 6_C17_ME para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 60 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 576 de este año, promovido por el ciudadano Miguel Sánchez Sosa para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la existencia de violencia política por razón de género cometida en contra de la denunciante.

Se propone declarar esencialmente fundados los agravios en atención a que el Tribunal local para tener por configurada la violencia política parte de que el acta informativa de 8 de febrero de 2021 representó el único elemento probatorio, a pesar de que existían otras pruebas que fueron desestimadas por la responsable y cuya valoración no continuó la denunciante.

Lo anterior porque para el ponente se trata de una mera afirmación de la denunciante que no está administrada con alguna otra probanza, así fuera indiciaria, que sea distinta de las declaraciones del supuesto sujeto infractor, lo cual no es admisible porque se estaría admitiendo que es válida la autoincriminación del denunciado sobre los hechos ilícitos que se le imputan.

Esto porque un acta circunstancial en cuya elaboración participó la misma víctima no puede ser elemento fundamental a partir del cual se sustente la comisión de actos que impliquen violencia política por razón de género, pues ello equivaldría a utilizar como punto de partida la valoración integral, en la valoración integral de la conducta un elemento unilateral aislado que no puede servir de base para configurarla, y al no existir otro indicio no puede concebirse cómo es que se dio ese impacto diferenciado desproporcionado que se exige para la configuración de esa conducta.

En vista de lo razonado, es posible advertir que no se actualiza el supuesto normativo que consideró el Tribunal Local, que se infringía, relativo a que se trate de una acción que cause alguna lesión o un daño, es decir, un resultado material.

En atención a lo cual, se considera que en el caso, la supuesta conducta desplegada por el actor, contrariamente a lo razonado por el Tribunal Local, fue configurado a la convención de la conducta denunciada, es decir, no se acreditó una lesión o daño a los derechos político-electorales de la actora, como se prevé en la normativa para actualizar la violencia política en contra de una mujer por cuestiones de género, por lo que se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos los actos emitidos, y realizados en cumplimiento de la misma.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 627 de este año, promovido por Adolfo Javier Campos Reyes, en representación de la candidatura independiente, Movimiento Independiente Apatzingán, a fin de impugnar dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 278 en el de inconformidad 123 acumulados, en la que modificó la ocasión de recibir las casillas 70 Contigua 1 y 80 Contigua 1, y por consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección del ayuntamiento de Apatzingán.

Y, por último, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, en Michoacán, conformada por los partidos Morena y del Trabajo, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Se propone declarar infundados los agravios, porque fue correcta la apreciación del Tribunal Electoral del Estado, en el sentido de que la cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 Contigua 1, en el rubro total de personas que votaron, corresponde a 156, así como que del resultado de restar el número de boletas sobrantes, 285, al número de boletas recibidas en la casilla, 441, coincide con el total de personas que votaron conforme a la lista nominal, utilizada el día de la jornada electoral para la presente elección; es decir, 156.

Aunado a lo anterior, una vez que se sumen el total de votos anotados con letra en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 199 Contigua 1, arroja un resultado total de 57 votos, es decir, uno más que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizados el día de la jornada electoral, situación que puede deberse a que un ciudadano de otra casilla, de la misma jurisdicción electoral, depositara su voto en la casilla 129 Contigua 1.

Es decir, si la tesis que plantea el actor en su demanda, fuera cierta en el sentido de que en el acta de escrutinio y cómputo, sesionaron indebidamente para tener 10 votos más con letra a la cantidad independiente de ediles independientes de Apatzingán, la suma de los votos totales asentados con letra en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 Contigua 1, debería ser igual o mayor a 166 votos, situación que no acontece en el presente ejercicio.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

De otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 52, y el juicio ciudadano 595, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietaria ante el consejo municipal de los Reyes Michoacán, y la ciudadana Maricela San Moguel Rocha, en su carácter de candidata a regidora propietaria en la segunda fórmula, en la lista de representación proporcional para integrar dicho ayuntamiento, registrado por el Partido Encuentro Solidario para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 7 y 48 acumulados, por la que, entre otras cuestiones confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en favor del ciudadano Martí García Figueroa, como regidor propietario y Conrado Francisco Pedro como regidor suplente, postulados por el Partido Encuentro Solidario para integrar el ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán y confirmó las constancias de validez entregada a estos.

Primeramente, se propone acumular los proyectos de la cuenta, al tratarse de juicios en los que los actores impugnan el mismo acto y al tratarse específicamente de la misma demanda.

Por otro lado, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada, toda vez que al haber quedado integrado el cabildo de Los Reyes, Michoacán con siete fórmulas de regidurías encabezadas por hombres y tres por mujeres, se vulneró el principio constitucional de paridad de género, tal y como se razona en el proyecto.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 10/2021 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”, mediante la cual, la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional con el objeto de lograr la integración paritaria en entre género en órganos municipales está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En ese sentido y por las razones que se exponen detalladamente en el proyecto, lo conducente es realizar los ajustes necesarios para la integración paritaria del ayuntamiento, es decir, los ajustes se llevan a cabo de tal manera en que el ayuntamiento quede integrado en cuanto las regidurías con cinco hombres y cinco mujeres.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 85 y 86 y juicios ciudadanos 607 todos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, Morena en los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 17 y 18 de esta anualidad, donde se impugnaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, aprobaron la fórmula de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en la elección del ayuntamiento de Yurécuaro de dicha entidad federativa.

Se propone, en primer lugar, acumular los juicios, dado que existe conexidad entre ellos.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio ciudadano ante la falta de interés jurídico de la promovente, dado que al haber fungido como funcionario de casilla no le legitima para impugnar la nulidad de la votación recibida decretada por la responsable.

En cuanto al fondo, se propone modificar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación, atenta a que, como se explica en el proyecto, la responsable contrario a derecho declaró la nulidad de la votación de la casilla 2381 contigua 2, al considerar que una de las funcionarias que actuaron no pertenece a la sección electoral respectiva, siendo que dicha ciudadana aparece en la lista nominal de la aludida sección, por lo que procede a revocar la nulidad declarada por la responsable, únicamente por lo que hace a esta casilla, modificar el cómputo municipal respectivo y demás efectos contenidos en la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 132 de este año, promovido por el Partido Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 141 y sus acumulados, a través de los cuales se resolvió la validez de la elección de la diputación local del Distrito 9 con cabecera en Los Reyes.

En el particular, el acto impugnado es el sobreseimiento que determinó la autoridad responsable en el juicio de inconformidad local 160, medio de impugnación que consideró improcedente por extemporánea.

Se proponen infundados los agravios, en tanto que se comparte con la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 60, primer párrafo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 33 de 2009, el plazo para impugnar una elección inicia a partir de que concluye el cómputo respectivo, momento en que se acredita con lo establecido en el acta circunstanciada que se levanta con motivo de la sesión del cómputo correspondiente.

En este caso, está acreditado que el cómputo distrital concluyó el 10 de junio, por lo que si la demanda fue presentada el 17 de junio siguiente, es evidente su extemporaneidad.

Respecto a los argumentos restantes, se propone desestimarlos con base en las consideraciones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

De otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 136 de este año, promovido por Fuerza por México, en el cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 122 de 2021, donde se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 04 con cabecera en Jiquilpan en dicha entidad federativa, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En cuanto al fondo se propone calificar de inoperante el agravio relativo a que la responsable desestimó las manifestaciones constantes en que la determinancia de las irregularidades acontecidas en la votación recibida en diversas casillas debe analizarse, porque dicho error de cómputo es determinante para el resultado del registro del partido político que representa, porque se rompe el principio de certeza.

Como se explica en el proyecto, la inoperancia radica en que el actor no combate frontalmente las razones expuestas por la responsable que la llevaron a desestimar su planteamiento, atento a la técnica en el juicio de revisión constitucional que se promovió que resulta de estricto derecho.

Respecto al planteamiento relativo a que la responsable desestimó la apertura de paquetes electorales, siendo que lo que se reclamó fue la falta de respuesta del Consejo Electoral primigeniamente responsable, se propone calificarlo de infundado atento a que el accionante no demostró haber efectuado tal petición.

Tocante al tema de los influencers que violaron la veda electoral, que transmitieron mensajes vía Twitter en favor del Partido Verde Ecologista de México, se propone de igual forma declararlo inoperante, atento a que el actor de nueva cuenta no controvierte las razones y fundamentos

expuestos por la responsable para desestimar su planteamiento, con lo cual deben rigiendo el sentido del fallo.

Por estas y demás razones contenidas en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 143 de 2021, promovido por el partido político Fuerza por México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 61 de este año y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

La pretensión del promovente es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas (...) en las que alegó porque sucedieron diversas irregularidades y derivado de ello se realice la recomposición del cómputo respectivo de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

Para ello, señala diversos motivos de inconformidad, los cuales se califican como inoperantes e infundados, según el caso.

Respecto al agravio de que la autoridad responsable indebidamente no analizó la causal de nulidad consistente en la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados en la legislación que señaló en dos casillas, ya que a su consideración no se contaban con elementos mínimos necesarios.

Por el estudio respectivo se propone calificar de fundado, ya que de la demanda se advierte que la parte actora sí identificó con un nombre y apellido al funcionario que desde su perspectiva actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Por ende, en plenitud de jurisdicción se propone declarar la nulidad de la casilla 2722 Contigua 3, porque se acreditó la causal expresada.

En consecuencia, se propone la modificación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación en el Distrito Electoral local 10, con sede en Morelia Noreste, Michoacán, por ambos principios, y al advertir que no hubo cambio de ganador confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 48 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la conclusión C12 del considerando 30.2 del dictamen consolidado 1361, así como la resolución 1363, ambas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de tipicidad para sancionarlo por haber presentado extemporáneamente un informe de campaña de una candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, ya que tal obligación está prevista en el artículo 243, numeral dos del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se precisa que el mecanismo para que las candidaturas plurinominales sean fiscalizadas es el mismo que para aquellas registradas para contender por la vía de mayoría relativa.

Por cuanto a ese argumento de que las candidatas y los candidatos plurinominales no cuentan con financiamiento público para la obtención del voto y tampoco tienen un tope de gastos de campaña, se propone infundado, puesto que contrariamente a lo alegado, la entrega de recursos públicos dependerá de la estrategia electoral que el instituto político postulante haya determinado.

Y en relación con el límite para gastar se sostiene que será el mismo que la autoridad administrativa haya fijado para el cargo, con independencia que la vía para contender sea mayoritaria o de representación proporcional.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fuera de la impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Su micrófono, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrado Avante, a usted, Magistrada Presidenta.

Mi intervención es en relación con el asunto ST-JDC-576/2021, no sé si puedo proseguir con la, ¿sí? Bueno.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por supuesto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A ver, gracias. Este asunto está relacionado con una cuestión de violencia política en contra de las mujeres por cuestiones de género.

El actor es el ciudadano Miguel Sánchez Sosa, quien es Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral con cabecera en Coacalco de Berriozábal.

La propuesta lo que se está analizando, es los elementos a partir de los cuales el Tribunal Electoral del estado de México, concluyó que estaban acreditados ciertos hechos, que constituían este tipo de violencia y el elemento probatorio fue fundamentalmente un acta circunstanciada, en la que participan la denunciante, y una vocal también de este órgano distrital.

Entonces, realmente lo que se hace es asentar en esta documental, las manifestaciones de la denunciante, y a partir de eso, comienza la construcción, al adminicularlo con las afirmaciones que se contienen en las deposiciones del presunto infractor en su momento.

La propuesta cursa en el sentido de que no es suficiente para adminicular estos dos elementos, porque pues bueno, el primero, como se anticipó, corresponde precisamente a las meras afirmaciones, donde se hacen imputaciones y algunas precisiones, en cuanto a diversos hechos, muy numerosos, y esto se pretende adminicular, con la comparecencia, el escrito correspondiente que realiza el denunciado.

Entonces, en la medida en que esto no es posible, porque no existe algún otro indicio con el cual se pueda adminicular haciéndose caso de que estos asuntos se tienen que juzgar con perspectiva de género, sí llegué a la conclusión de que esto es insuficiente, sobre todo como ya se anticipó en la cuenta, porque las afirmaciones del denunciado serían equivalentes a cuestiones que cursan, por lo que se puede identificar como una autoincriminación y eso atendiendo al texto de la Constitución Federal y las (...) internacionales, no es procedente.

Debo destacar que en este asunto, se hace referencia en la denuncia, se identifican 31 distintos hechos, de los cuales se dice que representan esta actitud violenta por parte del sujeto denunciado.

Sin embargo, la autoridad responsable, únicamente se basa en dos de este gran número, de esos 31, únicamente se basen dos que son los identificados con el quinto y el 23, y con esto concluye que es posible advertir la actualización de la irregularidad relacionada con el ejercicio de violencia política en razón de género, contra la denunciante.

Y sobre esto, ese pronunciamiento que se hace, en la resolución, porque en la demanda y también vamos a aludir algunas características de la demanda, no se controvierten las otras conclusiones que se realizan por parte de la autoridad y que son 24 que se tienen por acreditados, pero que se desestiman, porque se establece que esto no constituye violencia política en razón de género.

No se está juzgando si esto puede representar alguna otra irregularidad, pero lo cierto es que no está cuestionado por nuestro actor.

Otro aspecto fundamental es que, en este caso, no se presentó la denunciante a controvertir esta sentencia, en el sentido de que no estuviera de acuerdo con que se limitara el análisis a esas dos pruebas y que se constriñera a esa acta circunstanciada y a las declaraciones del denunciado.

Es un aspecto que no está controvertido por la denunciante y en ese sentido, pues bueno, no existe la posibilidad de que esta Sala Regional proceda a realizar un estudio oficioso, porque esto sería violatorio del debido proceso, en el sentido de que no se puede realizar una determinación que implique la vulneración de la prohibición de *non reformatio in peius*.

Esto ¿qué quiere decir? No reformas en perjuicio de la parte que acude ante el órgano jurisdiccional.

Entonces, está esta cuestión y soy puntual en el sentido de que, solamente se están analizando esas dos irregularidades que fueron aquellas respecto de las cuales la autoridad responsable dijo hay violencia en contra de las mujeres por cuestiones de género.

También, en la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, se hacen una serie de consideraciones en cuanto a los alcances en lo dispuesto en el artículo cuarto de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la convención de la CEDAW y la de Belem do para, donde se establece cuáles son los elementos, los márgenes que constituyen prohibiciones para todos en cuanto a la realización de conductas que impliquen violencia, cualquier tipo de violencia, pero fundamentalmente la que nos ocupa, violencia política en contra de las mujeres por cuestiones de género y en estos aspectos también se incluye lo relativo no solamente a la discriminación, la desigualdad, las cuestiones de todos los tipos de violencia, económica, psicológica, física, sino también eso que se conoce como los estereotipos.

Voy a dar lectura a dos aspectos que aparecen en la demanda, que fue suficiente para que se proponga el revocar, sobre todo aquello que constituye la preocupación del actor que es la inscripción del

denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el registro que se lleva en el Instituto Electoral del Estado de México.

Utiliza algunas expresiones, por ejemplo, dice: “que el Tribunal realizó acomodos de asuntos anteriores y que es una sentencia tendenciosa”.

No se comparten estas afirmaciones que están fuera de todo lugar, lo que ocurre es que hubo una indebida valoración y nada más.

Y aparezcan estas afirmaciones por parte del actor que son las siguientes:

Alude a un supuesto escrito que ofrece de desistimiento de la vocal de capacitación. Y bueno, lo que se está advirtiendo es que no se puede hacer uso de este tipo de pruebas inconducentes, sobre todo porque el escrito no puede tenerse como tal, porque no está ni siquiera firmado.

Y señala esto: “puede observarse que describe la denunciante que ella es la misma que ingresó a mi oficina sin que el de la voz la llamara para absolutamente nada”. Es una cuestión delicada.

Dice también: “por lo tanto, esperan un trato amable y digno, y en verdad así es ahora, máxime que con las mujeres, ya que esta parte denunciada tiene madre o tuvo, tengo hermanas, tengo esposa e hijas y no deseo que nunca puedan tener algún maltrato por algún hombre que no respete a las mujeres”.

Esta cuestión independientemente de que pudieran tener una connotación que es incorrecta, cabe aclarar de acuerdo con el contenido de la propuesta que se somete a consideración de este pleno, que se advierte como presupuesto que las mujeres tienen derecho a un trato digno porque tienen derechos humanos, no porque sea como resultado de su condición de madres o hijas, o que esto se les admita, se les establezca un estereotipo.

Luego también se dice: “esto que es incorrecto, me recuerda a lo que en materia penal ocurría con la figura de la violación, ya que se abusó mucho de ella, ya que las mujeres que querían hacer pasar por un calvario al novio, que las jóvenes que ya no deseaban estar con ellas,

mentían ante el MP y denunciaba violación con las consecuencias que todos conocemos.

No estaremos cerca de estos abusos hasta donde la no violencia contra las mujeres en estricto orden legal pueda llegar hasta donde es justo”.

Creo que esto también es una cuestión de vida y me parece que como juez es necesario hacer este tipo de orientaciones al actor para que se abstenga de realizar estas consideraciones en sus promociones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Ya nada más agregaría lo siguiente: Dice: “Al final la denunciante mintió al Instituto Electoral del Estado de México desde un principio y echó a andar la maquinaria legal sólo para perjudicar al de la voz”.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, en realidad en los asuntos, me refiero a este mismo asunto, JDC-576. Lo he señalado en otros precedentes y me parece igualmente importante precisarlo en este caso.

La tarea de un Tribunal que revisa la imposición de una sanción o que revisa los elementos para considerar que hay una conducta reprochable en cierto grado de culpabilidad que amerita la imposición de una sanción, es precisamente ponderar y analizar estos elementos. De ahí que la tarea que llevan a cabo las autoridades sustanciadoras y resolutoras en este tipo de procedimientos es fundamental.

Y hay que ser muy claros en algo, los casos violencia política contra las mujeres por razón de género no pueden ni deben seguir el mismo estándar de análisis y de revisión que un procedimiento administrativo sancionador de fiscalización o que un procedimiento administrativo sancionador de gastos de campaña o que un procedimiento administrativo sancionador por colocación de propaganda, son cosas muy diferentes.

Pero en particular por la relevancia del caso, el principio de verdad material que debe orientar la actuación de todas las autoridades investigadoras de una determinada conducta adquiere una relevancia inusitada.

¿Hacia dónde nos conduce ese principio de verdad material? Hacia dos piedras sobre las que debe descansar en esencia todo el orden o el esquema sancionatorio del Estado mexicano, y es: evitar dejar impune a alguien que es culpable y sancionar a alguien que sea inocente; evitar sancionar a alguien que sea inocente. Ese es el punto fundamental, esa es la esencia del sistema de imposición de sanciones.

Pero en el caso de violencia política contra las mujeres por razón de género es todavía más relevante. Y es que creo que cuando se presentan denuncias de este tipo, las autoridades electorales deben hacer un esfuerzo extraordinario por realizar una tarea de aproximarse a la verdad material; deben hacer todas las diligencias que sean necesarias para efecto de aproximarse a ese escenario en el que se conozca si efectivamente hay violencia política contra las mujeres por razón de género sancionarla, y si no la hay, evitar que se sujete o se sometan a procedimientos a personas que no están en ese escenario.

Esa debe ser la tarea de la autoridad sustanciadora, en la investigadora. Y pareciera ser que como la lógica, tanto de la normativa que vincula que este tipo de procedimientos deben seguirse en un procedimiento especial sancionador, se le ha dado una lógica como de a las pruebas que se aporten, es lo único que existe, no hay labores de investigación, y me parece ser que aquí hay una imprecisión.

Y es un problema de diseño legal, es un problema de diseño de este tipo de procedimientos, por lo que considero que hay un área de oportunidad muy grande para este tema.

Y me parece que hay un error en la configuración de pensar cómo es que se juzga o cómo es que se resuelve con perspectiva de género, y resolver con perspectiva de género, no implica que el hecho de que se denuncie o se presente una denuncia por una mujer, en automático adquiere una presunción de validez y relevancia de carga de prueba o relevancia la inexistencia de una regla de mejor evidencia que soporte un determinado caso, ante la eventualidad de su impugnación.

Y este es el caso en el que estamos; se presentó esta denuncia, se ponderó, entre otras cosas, como una documental preponderante, una documental que generó en la propia denunciante, y con eso se soportó la condena.

Eso no es resolver con perspectiva de género, es todo lo contrario, genera condiciones a partir de la cual una conducta que pudiera ser reprochable, que pudiera ser exigible una sanción, está sustentada tan endeblemente que apelando a las nociones más esenciales de su presunción de inocencia o de garantía de procedimiento, puede ser derrotable jurídicamente.

Así es que, creo que es necesario que dentro de la labor de las autoridades electorales que conocen de este tipo de casos, se están en escalonamientos y procedimientos específicos para garantizar que tanto quien es denunciado, como la denunciante o las denunciantes, cuenten con mecanismos para dar seguimiento al proceso de investigación, eventualmente y de resolución posterior.

De esta forma, aseguraremos que nos aproximaremos a una verdad material, y se sabrá si efectivamente hubo violencia política por razón de género, y eventualmente sancionarla, o si no la hay y eventualmente no someter a un procedimiento, a quien está en este contexto.

Pero eso es tarea de quienes llevan a cabo esta labor de sustanciación y eventualmente de resolución.

Resolver con perspectiva o juzgar con perspectiva de género, implica tener un caso, analizarlo en su mérito y soportarlo con toda la evidencia que sea suficiente para demostrar, insisto, como lo he dicho en muchos

precedentes, más allá de toda duda razonable, que existe responsabilidad de un imputado en estas conductas.

Cualquier cosa diferente, coloca en un entorno de vulnerabilidad, a una decisión de este tipo.

Por eso, es indispensable perfeccionar el conocimiento sobre lo que implica juzgar con perspectiva de género, pero además el establecer un procedimiento tanto al interior de las autoridades sustanciadoras, como en las propias resolutoras que garanticen que las partes estén en pleno conocimiento de cómo se va desarrollando esta investigación y por supuesto, implica quizá, a la mejor, algunos niveles de asesoría jurídica, implica el recabar otro tipo de evidencias, porque la sociedad debe estar interesada en que este tipo de casos se solventen con absoluta transparencia.

De nada sirve resolver con una prueba, soportar una condena de violencia política contra las mujeres por razón de género, si eso no supera un test de evidencia o un test de presunción de inocencia, como regla de trato, como regla procesal, como ustedes gusten.

La necesidad de fortalecer este tipo de asuntos, de resoluciones, tanto sean absolutorias, como condenatorias debe ser un interés particular del Estado Mexicano y aquí, en este caso, pues estamos en presencia ciertamente, la tarea de las y los juzgadores no es analizar si un demandante esté o no en lo correcto, en su forma de pensar, como lo expresaba el Magistrado Silva en las porciones de la demanda que le daba lectura, las cuales en forma alguna podemos compartir, pero esa no es la tarea de este Tribunal.

La tarea de este Tribunal en una impugnación que busca evidenciar una insuficiencia probatoria en una instancia de responsabilidad es esa, si está debidamente soportada una condena sí o no; y si esto no es así, la conducta puede ser gravísima. Puede existir un determinado procedimiento, a través de cual se pudo tener por acreditado, pero si eso no se agotó, eso ya no es responsabilidad de quien está siendo sancionado y quien está siendo sancionado tiene derechos, como todas las personas.

Y, en consecuencia, lo procedente es determinar, pues la absolución ante la falta de sostenibilidad de esta determinación, porque si alguien viene a decir: me dieron 10 años de prisión porque dicen que yo me robé un coche, pero yo nunca me robé el coche, ni estuve presente y eso no está demostrado, no se trata de saber si sí se robo el coche, si tiene o no el auto, eso es independiente, esa era labor de la investigadora. Si en autos no está demostrado que efectivamente una determinada persona se robó un auto, no se le puede condenar por ese robo y ese es el problema.

Así debe ser la lógica, como deben analizar las autoridades electorales los casos de violencia política con las mujeres en razón de género, porque se trata de actos materialmente privativos y actos que afectan derechos de las personas, no solo de las víctimas, también de quienes están siendo denunciados.

Entonces, la lógica de como hemos resuelto los asuntos en los procedimientos sancionadores en materia electoral es muy diferente y no se puede seguir esa misma lógica y creo que eso es lo que está pasando en la materia electoral y por eso, quizá estamos quedando tan cortos en estas determinaciones.

Es preciso un compromiso de las autoridades sustanciadoras para realizar labores de investigación, tal cual, una investigación con debida diligencia, como si se tratara prácticamente de tortura.

Porque tan lamentable es el dejar impune una conducta de violencia política contra las mujeres por razón de género, como también lo es el establecer una responsabilidad a una persona que no lo tenga.

Y corresponde a quien resuelve tener por acreditado estos elementos, insisto, más allá de toda duda razonable como un estándar preciso para la imposición de una sanción.

Por eso es que en este caso yo comparto la propuesta del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva, coincide con la posición que yo he tenido de manera reiterada en diversos asuntos y a este llamado a las autoridades sustanciadoras e investigadores de este procedimiento de violencia política contra las mujeres a realizar una verdadera impartición de justicia con perspectiva de género, soportando

los casos con las mejores evidencias, con los elementos que existen en autos, realizando construcciones argumentativas y no relevando estos argumentos ni estas evidencias a partir de que esto sea denunciado por una mujer.

Porque como se muestra en este caso genera un estado de vulnerabilidad de este tipo de decisiones. Por ello es que en este caso votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto por cuanto hace a este asunto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, y me reservaré mi derecho para intervenir en diversos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿En relación a este asunto alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Asumiendo una buena instrucción, una buena sustanciación, una buena resolución, (...) la impunidad, protege de mejor manera los derechos de las mujeres.

Pero no se trata de un utilitarismo donde en esa búsqueda se desconozcan los derechos de las personas, y yo diría, todos tenemos y nos beneficiamos del principio de presunción de inocencia, no más o no menos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Si no existiera alguna otra intervención, yo también quisiera fijar mi posición en relación a este asunto.

Empiezo por referir que también comparto esta preocupación en relación a las manifestaciones que se hacen en la demanda, me parece que dejar ver mucho de cómo piensa el actor.

Pero también no son estas manifestaciones de la demanda las que son motivo de juzgamiento por parte de nosotros, lo que está sometido a nuestra consideración es la determinación adoptada por el Tribunal que resolvió el procedimiento especial sancionador.

Un procedimiento especial sancionador que coincido, se ha entendido no con la importancia y cabalidad que tiene este.

El legislador determinó este procedimiento especial sancionador en atención a la urgencia que requiere atender estos temas que en verdad lastiman a la sociedad y lastiman a las mujeres.

Pero no para que por tratarse de un procedimiento sumario se releve de todo tipo de investigación a las autoridades, no.

Lo que el legislador buscó es que en un procedimiento que está dotado de celeridad, pues las autoridades imprimieran rapidez en sus investigaciones, no que dejaran de realizarlas. Esto por una parte.

Y por otra parte, lo que realmente se relaciona con este asunto es lo relativo a que las resoluciones deben de estar debidamente fundadas y motivadas, lo que significa que la autoridad electoral administrativa y la autoridad jurisdiccional cuando tienen este tipo de asuntos es, por una parte investigar, y por otro lado, resolver con lo que hay, y teniendo en consideración todas las pruebas que hay, en lugar de dejar algunas de lado y tomar las más débiles.

A partir de que se considere que tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género la carga de la prueba la tiene el inculcado, así no es.

Esa carga se revierte a partir de que existen una serie de indicios que permiten advertir que existe una conducta, pero no es, yo digo que existe determinada conducta y al denunciado que la niega le pesa todo, le cae sobre él toda la carga de la prueba. ¿Cómo?, si el niega, cómo puede probar hechos negativos.

A cuestión distinta es cuando a partir de los indicios que existen en el expediente, que los hay, se pueda hacer una construcción y de esta construcción decir: “¡Ah! Ahora sí a ti te toca revertir esta carga probatoria”.

Juzgar con perspectiva de género, por supuesto que no es ni establecer una responsabilidad a partir de solo dichos, ni tampoco es tomar las pruebas más débiles y tampoco es revertir cargas probatorias a partir de la nada.

Juzgar con perspectiva de género significa hacerse cargo de todo lo que hay, y a partir de que se coloca el juzgador en la visión y en el papel de la mujer violentada juzgue con lo que hay. Eso es la perspectiva de género.

De otra forma tenemos este tipo de situaciones en las cuales se dejan de lado una serie de situaciones y por desgracia esta parte que se dejó de lado en la determinación al momento de resolver el asunto no es impugnado, y esto genera que esa parte quede firme e intocada y no pueda ser motivo de revisión oficiosa por parte de nosotros, no sólo porque no se admite una revisión oficiosa, sino porque además sería una revisión oficiosa en perjuicio.

Y esto, lamentablemente, es al final del camino en perjuicio de quien denuncia como víctima.

Esto es verdaderamente algo que debe imitarse y todas las autoridades lo que deberíamos de hacer es tomar estos asuntos con la importancia, la seriedad, la profundidad y el compromiso que merecen si en verdad lo que se busca es emitir resoluciones que en verdad establezcan con toda responsabilidad, si existió o no violencia política en contra de una mujer en razón de género, y entonces establecer cuál es la consecuencia que se debe aplicar en este tipo de casos.

Por estas razones que es lo que se explica de manera profusa y profunda en el proyecto, es que yo acompaño la propuesta del que nos somete a la consideración, Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Es cuanto por mí.

No sé si en relación a este asunto, habrá otra intervención o si seguiremos con las intervenciones de otros más.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Si no hubiera más intervenciones, relacionadas con este juicio, solicitaría se me permitiera manifestar mi posición respecto del juicio de revisión constitucional 52 y su acumulado 595JDC.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿No hay alguna otra intervención en relación a algún asunto anterior? Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente; Magistrado Silva.

En este asunto, se da una circunstancia peculiar, es una demanda que está suscrita por el representante de un partido político, y a la vez por una candidata a regidora, que plantean, desde mi muy particular punto de vista, una circunstancia exclusivamente relacionada con una posición en la asignación de la lista de regidores por representación proporcional, en el ayuntamiento de Los Reyes, en Michoacán.

Y esto se torna relevante, porque la propuesta que hoy se está sometiendo a consideración por parte del Magistrado Silva, interpreta o analiza este caso particular, a la luz no tanto de una pretensión específica, sino más bien, a un estado de cosas o una condición que mediante el ejercicio de lo que se estima una acción tuitiva, provoca que se hagan ajustes en la integración de la lista de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional en este ayuntamiento.

Es decir, estamos en presencia de un ayuntamiento que se integró 7-3, eso es 7 hombres y 3 mujeres, y quienes comparecen a juicio son el representante del Partido Encuentro Solidario y la ciudadana que se encontraba en la lógica de poder sustituir a quienes integraban o quienes estaban en la última fórmula, la número 10, que es la asignación a ese partido político, Partido Encuentro Solidario.

Entonces, ahora, esta circunstancia particular, al analizar la demanda en el caso concreto, yo advierto o yo le doy el alcance de interpretar que lo que vienen a plantear la ciudadana y el partido político es un aspecto puntual y si revisamos el contenido de la demanda, el inicio de la demanda, señalan el partido político y la candidata, porque ambos suscriben, se llevó a cabo una decisión y por eso tenemos un juicio ciudadano, señala que promueven el juicio, cito textualmente “en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la elección para ayuntamientos del municipio de Los Reyes, Michoacán y, por consecuencia, en contra de la asignación de la regiduría por representación proporcional al C. ,omito su nombre por datos personales, como propietario y el C., también omito su nombre, como suplente, candidatos a regidores por el Partido Encuentro Solidario debido a la violación al principio de paridad de género en cuanto a la alternancia, debido ser asignada la fórmula inmediatamente consecutiva de candidata a regidora mujer, propuesta por el Partido Encuentro Solidario. Esta es la finalidad que perseguían el partido y la candidata.

Sin embargo, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, el efecto que se da es distinto. Señalo que a partir de esta lógica, de verlo como una cuestión tuitiva, se llega a la conclusión de que debe extenderse más allá de esa fórmula, la distribución de asignación por el principio de representación proporcional y entonces, se modifica la asignación en dos fórmulas.

Se modifica la asignación que venían solicitando el Partido Encuentro Solidario y la candidata y se modifica una fórmula adicional perteneciente a dos candidatos de otro partido político.

Es este aspecto, el cual a mí me lleva a apartarme de la propuesta, porque una cosa es modificar la asignación, a partir de lo peticionado por un partido político y su candidata, en concreto y una circunstancia muy diferente es llegar al extremo de modificar una asignación adicional, que en el caso es del Partido de la Revolución Democrática.

Pero, en todo caso, si la lógica hubiera sido este tema de la acción tuitiva y el tema de que se integrara paritariamente, entonces lo conducente que se tendría que hacer en la resolución sería declarar fundados los

agravios en esta acción tuitiva y ordenar que se realizara una nueva asignación con paridad.

Si esto es así y es en realidad una acción tuitiva está claramente reñida con una acción particular. Entonces, lo que se hace en el proyecto es la parte que yo no comparto, porque se accede a esta acción particular, pero respecto de algo que nadie vino, se hace una acción tuitiva.

Y no sabemos qué resultado tendría eventualmente la forma en la que se haría la asignación si se apostara por una paridad y se dijera, esto es un tema tuitivo, y eventualmente se facultara al Instituto Electoral a que llevara a cabo una nueva asignación de manera paritaria.

En todo caso, si este fuera el sentido que se le da a las demandas como se pretende en el proyecto, tendría que dejarse en libertad y en plenitud de jurisdicción o en plenitud de atribuciones al Instituto Electoral del Estado para efecto de realizar esta nueva asignación con paridad.

Ante la presencia de siete-tres, se tendría que hacer, devolver y decir: “tienes que asignar paritariamente y esto debe quedar cinco-cinco. Haz las operaciones que se estimen conducentes y los ajustes convenientes, pero realízalo en ejercicio de tus atribuciones”. Eso es lo que se tendría que hacer si se entendiera que esto es un tema tuitivo.

Pero lo que se hace en la propuesta es concederle al Partido Encuentro Solidario la modificación en su lista y señalar que debe ocuparse por quien vino a este juicio, parte que yo concuerdo, por mi lógica esta es una petición centrada y dirigida a este tema, yo no advierto la tuitividad.

Ciertamente están contruidos argumentos a partir de que no está contruido con paridad el ayuntamiento, pero para efecto de alcanzar su pretensión que es esta modificación en su lista.

El Partido de la Revolución Democrática nunca apareció, nunca está siendo mencionado, no hay nadie. La determinación de afectar esta asignación es de esta propuesta y a partir de una lógica que además, salvo que la Sala Superior estime que esto analizó algún tema de constitucionalidad, quedaría en una última instancia y única instancia, porque nadie tendría la posibilidad de cuestionar este aspecto de manera ordinaria.

A diferencia de si se devolviera al Instituto para efecto de que se hiciera por esta entendida tuitividad, tuitividad que yo en lo personal no encuentro.

Mi lógica es: tanto el partido político que viene en juicio de revisión constitucional como la candidata, plantean un aspecto medular y es la modificación en la décima regiduría que le tocó al Partido Encuentro Solidario y los alcances de esta determinación tendrían que quedar (...) no debieran hacerse extensivos a otras elecciones, a otra regiduría.

Para explicar mejor esta situación. Si la asignación de regidores se hizo de manera en la que no se cumpliera con paridad, y esto es lo que se lee de las demandas, como se propone en el proyecto, lo conducente sería devolver al Instituto para efecto de que realizara la asignación y esta pasara por un tamiz de revisión judicial posterior y eventualmente una calificación por parte de la autoridad jurisdiccional, si es que esto fuera necesario, si se entendiera que esto es tuitivo.

¿Por qué? Porque eventualmente lo que se estaría sancionando es que el Instituto no realizó una asignación paritaria y entonces se tendría que generar esa asignación paritaria.

O bien, en todo caso justificar esta asignación paritaria en plenitud de jurisdicción y analizarse por parte de esta Sala, lo cual creo que genera el mismo problema que no sea sometido a revisión judicial este proceder.

Por eso creo que si esta tuitividad se entendiera, tendría que devolverse. Pero como no es así, y como la pretensión es que se afecte únicamente a los regidores que fueron presentados y postulados por el Partido Encuentro Solidario en esa fórmula, entonces lo conducente es declarar fundados los agravios y hacer el ajuste sólo en la fórmula que se impugnó, y ciertamente con eso se obtiene lo que buscaron tanto el partido político como su candidata; no necesariamente extender los efectos a afectar otras fórmulas de los partidos políticos que están en la contienda. En ese sentido, es que yo me apartaría de la propuesta por los efectos que se dan y, en consecuencia, en su momento votaría en contra de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Entiendo esta parte, nos estamos enfrentando, por una parte, en uno de los juicios a un juicio de estricto derecho y en el otro es un juicio ciudadano, y estos tienen esta posibilidad.

Sin embargo, ¿qué es lo que hemos encontrado en la mayoría de estos asuntos, sobre todo los que tienen que ver con las cuestiones de aplicación de fórmulas? Que se entiende que es parte de los efectos de la propia sentencia, entonces como son asuntos también que se resuelven en plenitud de jurisdicción y uno de los efectos es disponer o proveer lo necesario para reparar la violación alegada, también está esta circunstancia.

En el sentido de que además se trata de asuntos que tienen que ver sobre cuestiones relacionadas con la mujer, con las candidatas mujeres, y en este sentido también la posibilidad de que puedan actuar las mujeres en un interés legítimo, de grupo, ayuda.

Entonces, es por eso que se está haciendo la propuesta en estos términos.

Y sobre este aspecto, se escindieron los asuntos, pero bueno, creo que también es muy importante tenerlo y como un criterio que pudiera ser referente para casos, si se llega a constituir el precedente, no solamente para éste, sino para eventuales casos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no existiera alguna otra intervención, yo quisiera establecer cuáles son las razones por las que acompañó el proyecto que presenta a la decisión de pleno el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

En efecto, advierto que los partidos políticos tienen la posibilidad de llevar a cabo el ejercicio de acciones tuitivas.

En el caso lo que me parece que está planteado es una cuestión en donde se establece que no se respeta el principio de paridad. El principio de paridad que es constitucional.

Y a partir de esto me parece que es dable tomar el análisis para verificar, en un primer momento si se llevó a cabo este reparto paritario.

Una vez determinado que no, evidentemente que no es así, en mi percepción es factible que se pueda hacer el ajuste, porque esto con base en la jurisprudencia 10 del 2021, de rubro paridad de género, los ajustes a las listas de representación proporcional, se justifican si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres, el cual fue emitido por la Sala Superior en el sentido de que la aplicación de las reglas de ajustes a las listas de postulación, bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros, de órganos municipales.

Está justificado cuando se traduce en un mayor número de mujeres; y esto evidentemente entrará por hacer prevalecer un principio que no es más que un mandato establecido en la Constitución.

La circunstancia de que en esta Sala Regional pueda llevar a cabo este ajuste, yo no le veo dificultad, menos aun cuando esto resulta necesario a partir de los tiempos con los que se cuenta, y a partir de que esto permitirá tener certeza de quienes finalmente van a integrar estos lugares.

Y existe el tiempo suficiente o existiría el tiempo suficiente, que además esa es la otra razón por la que se justifica que nosotros pudiéramos hacer este ajuste, que las partes que están inconformes, puedan acudir a un recurso de reconsideración en caso de que estimen que se lesiona por parte de la sentencia, alguno de sus derechos y que Sala Superior, en el recurso de reconsideración, en su caso, determine si es o no ajustado el ajuste que se está haciendo en las listas.

Por esta razón, todo lo que profusamente se explica en el proyecto, aunque sustantivamente dejó con esta pequeñísima intervención, es por lo que acompaño en sus términos la propuesta que nos presenta el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Ciertamente sí, nada más que las pretensiones parecieran ser contradictorias, porque la asignación o la distribución que se está haciendo por parte de esta Sala Regional, aplica en el caso concreto a una fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática y a una del Partido Encuentro Solidario.

Pero ciertamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en este ayuntamiento, se le hizo un favor de cuatro hombres, uno del PRD, uno de Morena, uno de una candidatura independiente y uno de Encuentro Solidario.

Ahora, ¿por qué se determina o por qué se decide que esto sea o que se aplique en el caso del Partido de la Revolución Democrática? ¿Por qué no en el caso de Morena, por qué no en el caso de la candidatura independiente?

Esta es la lógica que, desde mi muy particular punto de vista, si el planteamiento está diseñado o encaminado a cuestionar, que no se integró paritariamente, okey, es un tema tuitivo.

Entonces el agravio es fundado y hay que devolver al instituto para que se haga la asignación, atendiendo a esa regla y eventualmente, dar oportunidad de que exista control judicial sobre el criterio para realizar esa asignación y esos ajustes; o, en todo caso, pues se tendría, de alguna forma, justificar o generar las condiciones por qué las cuales no se afecta ni a Morena, ni a la candidatura independiente, cuando también tienen asignados hombres.

Esta lógica es la que debiera soportar, pero, en todo caso porque sí se afecta la fórmula del PES, porque eventualmente podrían afectarse al Partido de la Revolución Democrática y a Morena y quedar la fórmula del PES como está con la candidatura independiente.

O si fuera al revés, el Partido de la Revolución Democrática, la candidatura independiente y dejar igual a Morena y a Encuentro Solidario, pero lo que se hace en el proyecto es una mixtura. Se acoge la pretensión concreta que se está señalando y se ejerce una acción tuitiva, pero que afecta solo al PRD y esta es la parte que creo que no está justificada, a partir de que, o se tiene una pretensión concreta, que es el tema de que se cambie la candidatura por parte de Encuentro Solidario o se ejerce una acción tuitiva y en ambos casos, entonces se tendría que hacer un procedimiento distinto, por eso es que, en esa parte, creo que los efectos no corresponden con lo que pretende.

Los efectos de la decisión tendrían que ser sí conceder al Partido Encuentro Solidario porque fue el que lo petitionó y hasta ahí, porque es a lo que venía a impugnar. Si se tiene que ir o no a una revisión adicional, eso ya no puede ser materia de un juicio de revisión constitucional, ni puede ser materia de un juicio por más que se supla, porque ya no venimos de una cuestión de primera instancia, o sea, no estamos siendo primera instancia, estamos en una revisión constitucional o una revisión judicial de una determinación anterior.

Entonces, esa es la lógica, por eso es que creo que, en el caso concreto, los efectos tendrían que limitarse a la fórmula que señala Encuentro Solidario.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, sí, Magistrado Silva tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Debí preguntar sí, bueno, entendí si era sobre este tema, es más bien sobre otro asunto, que si están de acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Adelante, sí, por supuesto.

La verdad es que no fui puntual y debí haber preguntado si habría alguna otra intervención en relación al importante número de asuntos que estamos viendo.

Una disculpa por eso.

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, y además, lo que pasa es que son mis asuntos, entonces, si no intervengo en mis asuntos, quién va a intervenir ¿verdad?

Es un asunto que corresponde al ST-JRC-85/2021 y es nada más para hacer una puntualización. En este asunto, dados los tiempos de que, ya muy pronto viene lo relativo a las tomas de protesta e instalación.

Es una elección de ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, se presenta una particularidad, pero que es una cuestión fundamental.

Nuevamente se presenta el caso de que existe error judicial en virtud de que una decisión que se adoptó a través del monto de la ponente, tres votos concurrentes y un voto particular, pero realmente el conjunto de los votos concurrentes y el particular, en tres distintos documentos, coinciden en el tema de que si una vez que se anula la votación recibida en casillas por el principio de mayoría, se tiene que hacer el corrimiento

de la fórmula en cuanto a la asignación por el principio de representación proporcional.

Esta cuestión es lo que está constituyendo la decisión mayoritaria, y más bien la posición de la ponencia debería de ser el voto particular.

Como ha ocurrido en otros asuntos, creo que es poco tiempo que se han presentado otros también del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, también se presenta esta situación.

A partir de esto, como una buena práctica con respecto de estas resoluciones y sentencias, ya oficiosamente se procede a analizar las votaciones para ver si cumplen con este presupuesto de que se identifique de forma correcta cómo se está votando.

En este caso fue necesario hacerlo y me parece que sería también como una medida preventiva, por lo menos en mi ponencia, que se adopte ya por regla por la problemática ya recurrente que se viene presentando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto o en relación a algún otro?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor de los proyectos de cuenta, a excepción del juicio de revisión constitucional 52 y el juicio ciudadano 595, en el cual si bien comparto debe acogerse la

pretensión del Partido Encuentro Solidario y su candidata, los efectos deben limitarse a ello y no a la afectación de una fórmula adicional.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio de revisión constitucional electoral 52 y acumulado, el cual es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General, un momentito por favor, una disculpa. Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para señalar que dado el sentido de la votación anticiparía la emisión de un voto particular en este asunto, el juicio de revisión constitucional 52 y el juicio ciudadano 595, por los efectos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota y le suplico que de nueva cuenta nos informe el resultado de las votaciones.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio de revisión constitucional electoral 52 y acumulado, el cual es aprobado por mayoría de votos,

con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez respecto de los efectos, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 576 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se amonesta al ciudadano Miguel Sánchez Sosa en los términos expuestos en el último considerando séptimo de este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 627 de 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 52 y acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 595 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 52, también del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente determinación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 85 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral 86 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 607 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 85, todos del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 607 del 2021.

Tercero.- Es inexistente la resolución TEM-JIN-017/21, y por ende se deja insubsistente el documento en el que se hizo constar la misma en cuanto a la parte de que se debe verificar si se modificó la asignación de representación proporcional.-

Cuarto.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando octavo y por los efectos determinados en el considerando undécimo de esta resolución.

Quinto.- Se modifica el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán en los términos apuntados en el considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando undécimo de esta ejecutoria.

Sexto.- Se confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 132 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo fue materia de impugnación en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 136 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 143 del presente año se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2722 Contigua 3.

Tercero.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputación electoral 10, con sede en Morelia, Michoacán, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, mismos que constituye el acta correspondiente.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección del otorgamiento a la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la fórmula de la candidatura común, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Quinto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección, para las diputaciones locales de representación proporcional respectiva, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye al acta correspondiente.

En el recurso de apelación 48 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos a las tres ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos propuestos por las tres magistraturas que integran la Sala Regional, correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 144, 145 y 146 del año en curso, promovidos por el Partido Acción Nacional y por la Coalición Vamos por Colima, en contra de las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad 18, 19 y 20 de 2021, mediante las cuales, se confirmaron los resultados, declaración de validez y entrega de las

constancias de mayoría correspondientes a las elecciones de diputados locales, por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 10, 15 y 16 de dicha entidad federativa.

En los proyectos de cuenta, se considera que los agravios encaminados a controvertir el desechamiento de diversas pruebas con las que los accionantes pretenden acreditar que las conductas desplegadas por el candidato a presidente municipal de Tecomán, por vía de la elección realizadas conjuntamente con los candidatos a diputados en los distritos electorales 10, 15 y 16, demuestran la autorización por parte de las fórmulas ganadoras de recursos públicos y fue suficiente para alterar los resultados de las elecciones respectivas, así como el argumento relativo a la omisión de la responsable, de realizar diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver la nulidad de las elecciones que reclaman y al mismo resultan infundadas.

Lo anterior, dado que como se razona en los proyectos, el ofrecimiento de las probadas señaladas, no se hizo en los términos previstos en la legislación adjetiva local, al no quedar evidenciado que esos fueran solicitados.

De ahí que no resultara procedente tomarlos en consideración para resolver las controversias planteadas, aunado a que la posibilidad de recabar elementos de prueba, mediante la realización de diligencias para mejor proveer, resulta ser una atribución potestativa del juzgador que no releva en modo alguno, a los accionantes de su carga probatoria o argumentativa.

En lo que concierne a la abrogación de los elementos de prueba aportados en la instancia local, en los proyectos se considera que los mismos devienen infundados, ya que la parte actora no demuestra relación o nexo o causal alguno que permita a este órgano jurisdiccional tener por acreditado el elemento de la determinancia indispensable para decretar la nulidad de las elecciones controvertidas.

En consecuencia, en las propuestas se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Su micrófono, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 144, 145 y 146, todos del año en curso, en cada uno de resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 145 se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio ciudadano 598 de este año promovido por Karla Lizet Mendoza Suárez, a fin de impugnar la sentencia de 5 de julio del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán que confirmó los resultados consignado sen el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los Partidos Morena y del Trabajo en el ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como con los juicios ciudadanos 612 y 613, ambos de este año promovidos por Guadalupe Vidales Ordaz y Alicia Manzo Manzo, respectivamente, en contra de diversas sentencia dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Colima, la primera de ellas en el juicio de inconformidad 18 de 2021, que confirmó la elección de diputaciones locales en el Distrito 10 de Ticomán, Colima, el dictamen relativo a la verificación de requisitos de elegibilidad y declaración de validez de la elección.

La segunda, en el juicio de inconformidad 19 del presente año, que entre otras cuestiones confirmó el cómputo distrital de la elección de diputación local del Distrito Electoral 15 de Ticomán, de la referida entidad federativa.

El juicio ciudadano 614 promovido por José Martí Pinto Briceño con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima en el juicio de inconformidad 20 de 2021, que confirmó tanto el cómputo distrital de la elección de diputados locales del 16 Distrito Electoral con cabecera en Tecomán-Ixtlahuacán, Colima, como el dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos en la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021.

Y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 615 de este año, promovido por María de los Milagros Trejo Vázquez, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas postuladas por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondiente a la elección de diputados locales en el 19 Distrito Electoral Local con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

En los proyectos se propone sobreseer los juicios de cuenta debido a que se actualiza una causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar las sentencias controvertidas.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 51 del año en curso, interpuesto por el ciudadano Antonio Sánchez Canela en contra de la resolución 1360 de 2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación al haberse promovido de manera extemporánea, esto por haberse presentado fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 598, 612, 613, 614 y 615, así como del

recurso de apelación 51, todos del año en curso, en cada uno se resuelve:

Se sobresee el medio de impugnación.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 23 horas con 36 minutos del día 17 de agosto del 2021 se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una buena noche.

- - - o0o - - -